

5<sup>ta</sup>  
910

*[Faint blue ink scribbles and a large, illegible signature]*

Actos seguidos, p.<sup>a</sup> D. Jose Noriega

Contra

D. Mariano Soria, como J. adon de D.  
Pedro Landacheverry - p.<sup>a</sup> cont. Dupesca -  
Tulz de D. S.

El Sr. D. D. Lorenzo de Soria -

Comis. Pub. 10

D.<sup>n</sup> G.  
Enomino de Villafuente.

Andres  
1625.

TC  
CAS 41  
Doc 3  
Ed. 90

*[Large, decorative flourish or signature]*





Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO;  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
VEINTI Y UNO.

Perd independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

D<sup>n</sup> Jose Noriega como mas halla lugar en derecho

Dise: fue como consta del testimonio de escrituras q  
presenta le son deudores D<sup>n</sup> Mariano Sarria y D<sup>n</sup>  
Esteban Sabri de la cantidad q expresa la tal  
escritura con sus aumentos devidos señalados en  
ella y p<sup>a</sup> mayor justificaron

A V.S. pido y suplico q haviendo p<sup>a</sup> presentado los testi-  
mos de escritura y protesta q acompaña se irba me-  
dar furen y declaren los dichos D<sup>n</sup> Mariano Sarria  
y D<sup>n</sup> Esteban Sabri si es legitima esta demanda  
q aunque emperaron los deudores a pagar  
corta mesadas a q me combine amistosa mente  
do se alla esta dita en mucha parte descubri-  
esgenial mente p<sup>a</sup> parte de Sarria q obida  
su deber no solo no a segido la entrega de  
mesadas q con su manejo u de aytrados a



jas molestias con ocasionarles repetidas  
recondiciones y truanerías solo propias de  
sugeto de poca finura y escasa erudición  
de justicia los tas &c.

Y si acompaña cuenta formada p.<sup>a</sup> mayor claridad.

A V. pide y suplica se sirva haber p.<sup>a</sup> presentada dha  
cuenta y resolver lo q.<sup>e</sup> tenga p.<sup>a</sup> mas de Justicia

José Noriega



Lima y Abril 2/25

Abmelvare el quicio de par.  
Denadas

Ante mí

Como  
Cronista de la Real Audiencia  
Lima. Sub. 4





Doce reales.

2

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Alga para el Bienio de 1828

Obligacion y Fianza

D. Pedro Landaccheary D. Mariano

Larrua, y D. Estevan Saloi.

Mayor del Senor

Doncel D. Joie Loiega

Sea notorio como yo, don Pedro Landaccheary, como principal, y don Ma-

riano de Larrua, y Condona, y don Estevan Saloi, vecinos de esta ciudad, como sus fiadores, y Manos pagadores, todos tres juntos, de mancomun, avog de uno, y cada uno, de noy, y nuestros bienes, de posesi, y por el tod in solidum:

Ruñicando, como expresamente Ruñicando, la dición, y exelcion de bienes, y todas las demas

Lejes, fueros, y derechos, de la mancomunidad como en ellas, se contienen: Decimio que por quanto lo

el dicho Don Pedro Landaccheary, he girado hoy día de la fecha, una libranza, en contra de V. Execlentissimo Senor, Conde de Puno. En castro,

Grande de España, de primera clase, importante la cantidad de quatrocientos pesos, que en plata



o en Oro, y no en Oales Reales, han de entregarse,  
a Don Pedro Leonard de Saizaga, presente, a don  
Juan Antonio de Chumburru, y me los cargarán en  
cuenta. Dichos quatrocientos pesos, de la Rescaca  
Libranza, con mas el aumento, de quinze por ciento,  
en razon de los Venidos, me los tiene dados, en dineros  
efectivos, y de contado, el Señor Coronel Don Joie  
Saizaga, Governador de Maynas, de cuya fidedu-  
dad nos damos por contentos, y entregados, con  
amplia entera Voluntad, y Satisfaccion, y por no  
sea de presente su Revo, Numciamos la excepcion  
del derecho, y Leyes, de la non numerata pecunia,  
su prueba, engaño, termino, y demas del Caro,  
como en ellas, y en cada una de ellas se contiene,  
sobre que se otorgamos al Referido Señor Coro-  
nel Don Joie Saizaga, el mas firme, y eficaz  
Piquard, que a su Seguridad Condusea: Tenel  
Caro, de que dicha Libranza, no sea Satisfecha  
en el termino, que en ella, se designa, y se nos pre-  
sente, con la debida proteccion, nos obligamos  
los otorgantes, bajo de la misma mancomuni-  
dad arriba expresada, a debolverse al Referido  
Señor Coronel Don Joie Saizaga, o a quien  
su derecho Revoitare, los prenotados quatroci-  
entos pesos, con mas el duplo del interes, que  
será un Saenta, por ciento, en esta Ciudad, por  
nuestra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio



de esta asignacion, en otra qualquiera parte,  
y lugar que senoz pidan, y demanden, y nuyta  
bienos se hayan juntos, o separados, eitemoz pre-  
sentez, o ausentes, ~~tanamente~~ y sin pleyto al-  
guno con las cosas, y gartyos de la Cobranza.

Tal cumplimiento, y firmosa, de ~~lo~~ que va  
expresado, obligamos nuytros bienos, havidos, y por  
~~haber en forma, y con forma~~ a desobro: con emision  
alas justicias, y ~~fuera de Suellagata~~, que de nuestra  
Camara, puedan, y deban conroa, para que a todo lo que  
va referido, nos excoeten eompelan, y a prouider como  
por Sentencia definitiva, de juez competente, consenti-  
da y no apelada, y parada en autoridad de cosa ju-  
gada, que por tal la recibimoz, ~~Renunciamoz~~, toda  
las Leyes, fueros, y derechos, de nuestra favor, con la  
que prohibe la general ~~Renunciacion~~, y consentimoz

en traslado de esta Escritura. Que es fecha, en Lima,  
y Julio quatro, año de mil ochocientos y Veynte. Pley-  
tozantes, a quienes lo el presente Escrivano, doy fee  
conforme, asilo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo  
testigos don Jov. Manuel de la ~~Pinilla~~, don Jov. Sanchez  
y don Juan Bautista Valdez = Pedro San daniel =  
Mariano de Larra, y Cardona = Estevan Salvi =  
Antoni Jeronimo de Villaparte, Escrivano de Suella

gestad, y Publico  
Enmendado = a = idad = que = a = vale  
Enmendado este Prestad, con el instrumento Original



Contests, que para y se otorgo ante mi, y queda en mi Registro, aque  
llos. Y para que conste, de pedimento del Tenor don Juan de Soria, con  
el presente Testimonio, q. Sigo, y firmo, en Lima y Masao dies, de  
mil ochocientos veinte y cinco



Don Juan de Soria  
Tenor de Soria  
C. Pub. S.

Queda cancelada la suma en libras y francos contenida  
en este Testimonio, de mil ochocientos veinte y cinco  
y tres reales de plata, y mil ochocientos veinte y cinco

Don Juan de Soria  
Tenor de Soria  
C. Pub. S.



SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.



AÑO DE  
1821.



D. N. Y. Ignacio de Salazar; Ex. no de S. M. de Camara del  
S. no. n. Infante D. Carlos Maria y Tio de Casa U  
Seculares de la Camara principal del gran priorato de S. Juan por  
S. A. R.

Certifico, q. por el S. D. Pedro Leonardo Noriega se ha  
existido anterior la libranza sig. <sup>tes</sup>

Libra - sumada quatro de Dulo de mil ochocientos veinte. Son p. p.  
quatrocientos en plata i en oro = por esta mi libranza y a ocho di-  
as vista sirvase V. E. mandar pagar la cantidad de quatro cien-  
tos por p. fuertes en plata efectiva, y no en valey R. alas  
orden del S. D. Pedro Leonardo Noriega ausente a D. Ant.º  
Aramburu del Comercio de Cadix p.º muy teniente q. tengo  
recibido en esta por el S.º Coronel D.º Don Noriega, lo q. se  
debe V. mandar cargar en N.ºra cuenta corriente: Pedro Landa e

Comde de Lunarro Grande de España del.º Casa Madrid  
Comandante con la libranza original q. devoli a D.º P.  
D.º Pedro Leonardo Noriega del S.º D.º de J.º  
Comde de Lunarro q. deno a aceptar de la  
libranza la protestaria lo q. conviniese, el qual dijo  
acepto q.º fables de fondo del librador: Notando q.  
el lib.º le proteste las veas en d.ºo necesarias q.  
cambios, recambios, encerramientos, cartas, garras  
cambios, e intereses q.º por fables de puntual abono  
dha libranza se huviesen segun y sigiera  
cuentas y riesgo del dador y quien pagare  
pidio p.º testim.º el q.º de su pagamiento



por triplicado en esta Villa de Madrid a diez y nueve  
de Diciembre de mil ochocientos veinte: Esta sig-  
nada = D.<sup>no</sup> Ignacio de Salaya

Comandas con el protesto original q.<sup>e</sup> pasó por  
testim.<sup>o</sup> de q.<sup>e</sup> doy fé y á que me remito, y de pedim.<sup>to</sup> de  
Pedro Leonardo Noriega y al infrascripto lo signo y firmo  
en esta Villa de Madrid a veinte y nueve de Marzo de  
mil ochocientos veinte y uno

Doy con papel  
12 r. v.



Ignacio de Salaya

Nos ley q.<sup>e</sup> aquí firmamos Certificamos q.<sup>e</sup> D.<sup>no</sup> Ignacio de  
Salaya es Es.<sup>to</sup> de S.<sup>no</sup> M.<sup>o</sup> como se titula, fiel, legal, y de  
todas confianças, y á sus escritas siempre se ha dado y dá en  
en ambos juicios. *Ita ut supra* -

Celedonio de Itacdoe

Gregorio de Aguirre

Ignacio de Salaya

3

2



9.

D. José Noriega debe recibir; según la escritura q. en 4. de Julio del año de 1820,  
 le otorgaron D. Pedro Landacheberg, D. Mariano Sarria, y D. Esteban Salas, Asaver.

Pesos. R.

Por el importe de la Libranza q. no tubo efecto. . . . . 400.

Por el 15% p.º q. se entregó p.º derecho S. . . . . 60.

Por lo q. importa el interes del 30% p.º duplo en solo 4 años, q. aung.  
 son corridos 7 meses mas, estos no los cobra el acreedor por  
 que en ellos empezaron a pagar los deudores p.º mesadas q.  
 no han seguido, y suma el importe al año 240, y compo-  
 nen los 4 años S. . . . . 960

---

Total Salvo Herro . . . . . 1420.

José Noriega

Edm. y H.º carrocero  
 o dueño de la tienda y sus compañeros  
 de José Noriega con  
 José Mariano Sarria y  
 Esteban Salas p.º caut.º  
 quienes no le convienen  
 p.º q. en parte de



M. J. B. Airme et  
Avec de  
E  
S

M  
Picmeffan

4





Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO;  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los años  
de 1824 y 1825. 4º

Respecto de no  
haber habido  
conciliación ni  
ejecución p.<sup>ta</sup> los  
mil quatrocientos  
y sesenta y siete p.<sup>ta</sup> de  
esta expedición  
p.<sup>ta</sup> 8

Don José Noviega en los autos ejecutivos contra  
D. Mariano Larrea y D. Estevan Salvi p. Carr.  
de p.<sup>ta</sup> y lo demás deducido digo: Que executado  
ya el finis de paz seguir de proveino en provei-  
denia de dor del corr. Volveria hoy agitar la  
causa p.<sup>ta</sup> sus tramites. El caracter de la obra  
presentada es ejecutivo, y trae aparejada exe-  
cucion. Las partidas que instruye la fuente de  
los mismos de q.<sup>ta</sup> habla el instrum.<sup>to</sup>, y aunque  
el p.<sup>ta</sup> de la deuda fueron solo los quatrocientos  
tos p.<sup>ta</sup> de la Libranza con mas severa de los  
decesas a rason del quinze p.<sup>ta</sup>, acciende en el  
dia a mil quatrocientos veinte p.<sup>ta</sup> y novecientos  
setenta de intereses, ó pena convencional a rason  
de setenta p.<sup>ta</sup>.

Si no admite duda el pago de la suma  
p.<sup>ta</sup> Mucha menos el de los setenta p.<sup>ta</sup> de de  
que enaque a d. Pedro Landcheverri, y  
noveientos setenta de los intereses partes  
cantidad de estos intereses no es escusa, in-  
raria p.<sup>ta</sup> rason de las utilidades q.<sup>ta</sup> puede pro-  
cir el importe de la Libranza y p.<sup>ta</sup> los  
culables perjuicios seguidos por no haber  
gado. Es decir que en el negocio hay in-  
tante, y tan emergente. No he visto  
aprovechamientos de mi dinero de q.<sup>ta</sup>  
dome de él con absoluta confianza en  
gados p.<sup>ta</sup> licorcer a mi hijo D. Pedro



Residente en mi casa en la corte de Madrid y  
te p.<sup>a</sup> auxiliarme tubo que tomar dineros en  
misma plaza con un ciento p. de intereses leg  
era de Corumbre en la Chinita. y tu asi  
tuba trabajo, y empeño adquirir qualq. sum  
y p.<sup>a</sup> al m.<sup>o</sup> de un Americano sin Relación,  
concurso multitud en la carrera milita  
diferencia de la Mercantil en se proporci  
nan Negocios de plata. Conque por todo  
Capital es legal furo, y meritorio el p  
yo de los intereses, a pena en el caso arbitrar  
mente conseruacion bien permadidos de li  
grandes perjuicios q. causaria la protesta  
de la Libranza segun ha sucedido.

Paso esta intelig.<sup>a</sup> nada es deduc  
ble de la cuenta presentada, y todas sus p  
vidas son equitativas como que nacen del m  
entre de un instrum.<sup>to</sup> q. tiene era visto  
La deuda es atrasada, y en cinco años con  
dos no se ha pagado sino en pequeñas par  
das aun sin embargo de Reconvenciones sup  
cas, y propuestas, cuya circum.<sup>ta</sup> Reconvien  
mas tal accion, y hace mas expedita la ej  
cucion. Mi se hade servir V. S. despacharlo  
contra los bienes del Excmo. D. D. Sarría ha  
puestos que a favor se ha de empeñar en el  
modo, y pued dirigirse contra qualq.  
de los mancomunados segun mejor me p  
resca. Fortants

A V. S. pid y sup.<sup>to</sup> se sirva librar el mandam.<sup>to</sup> en  
ejecucion, y embargo q. corresponde contra  
los bienes de D. Mariano Sarría p. la co  
tidad de mil quatrocientos veinte pesos  
y novena y las costas, bajo la pro  
ta de abonar de cuenta legimitos pago  
documentados que sean legitimamente



Segun es de justicia y Juro, y protesta  
en forma.

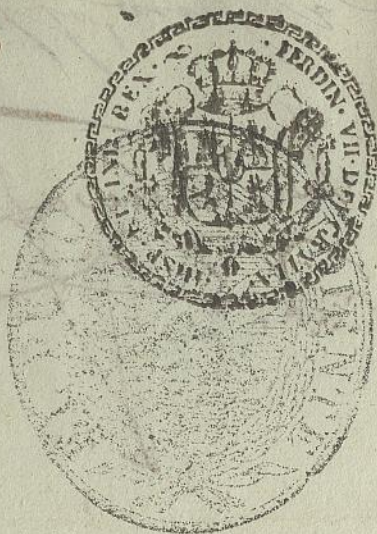
D. Juan x Arcebis

Juan Novoa  
[Signature]

Libro y Hoja 30/325.

Actos y vistas. Libros mand.  
Damiens de excom. y embad.  
go contra los bienes ad. ma.  
riano Sanna, y D. Estevan Sal.  
vi p. Infamidad de quatuor.  
ty Sanna p. valor de la Emis.  
tada, y dexcty del quince por  
ciens a g. una se refiene y  
comu, la que se asegura en  
ly que baren a cubrir uno  
otro, renovandore p. v. p.  
su tiempo p. v. p. sobre lo  
demar q. se solicita - estado  
ver = no vale  
Benarad





Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*



6.

2<sup>os</sup>  
Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**



Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

Comisionado p. la Corte Sup. de Justicia D. Juan Miguel de Arcebo, luego q. sea reconvenido p. D. Jose Noriega, con este mi mandam<sup>to</sup>, haná execucion y embargo, en todo y qualquier viciosa q. pareciere ser a D. Mariano Sarmia, y a D. Citeban Salbi, p. la cantidad de quatrocientos setenta y cinco reales y dos céntimos, a que se refiere, ante mi presentada, la q. se actuara en lo q. basten a cubrir, una y otras, reembasandose probeen p. su tiempo, sobre lo demás que se solicita. Cuya execucion haná en forma y conforme a derecho p. la citada cantidad, con mandam<sup>to</sup> de la Corte, por quanto p. Auto por mi proveído el dia treinta de Abril del presente año, lo tengo mandado assi. Dado en Lima y Mayo once mil ochocientos veinte y cinco años = fecho en la D<sup>ca</sup> de Lima y no vale = en tres copias. ~~lan - vale -~~

Man. Benavente

Comandado del Sr. Juez.  
Chmo. Sr. J. de la Torre  
anno. 1825

En Lima y Mayo catorce de mil ochocientos veintey cinco. El comisionado D. Juan Miguel de Arcebo cumpliendo con lo ordenado en el mandam<sup>to</sup> q. se dio de Niquiano por ante mi a D. Mariano Sarmia a efecto de que diese y pasase en el Don Jose Noriega la cantidad que



da quien dize no lo verificaba por hallar  
se ilíquida la cuenta de que consta la  
duda: con lo que se concluye esta dilig.  
y se causó a firmar verificandolo el Co-  
misionado doy fe =

Juan Miguel Acero  
33

Fabian Salomino  
Cron. de Dila.

Consecutivamente habiendose negado dho. d.  
Maxiano a señalar bienes en q. trabada la  
ejecucion se verifico en un boton del vestido  
q. tenia pueto a nombre de los demas bie-  
nes que se le descubran por la parte ac-  
tora quedando abierta esta dilig. p. me-  
rta quando combenga y firmo dho. Co-  
misionado doy fe =

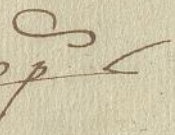
Acero  
33

Salomino



Recibido del Sr. D. Mariano Sarria, y p.  
 mano del Sr. D. Fran.<sup>co</sup> Ecorrobarrutia  
 cuarenta p. en plata pertenecientes  
 a las dos mercedes cumplidas en 30 del pp  
 de veinte p. cada una p. c. <sup>2</sup> <sup>ra</sup> de la parr  
 echa a favor de D. v. Noriega. Lima  
 y Oc. <sup>4</sup> <sup>ta</sup> 2 de 1823

Esteban Salvia  


Son 40 p. 



Lo.

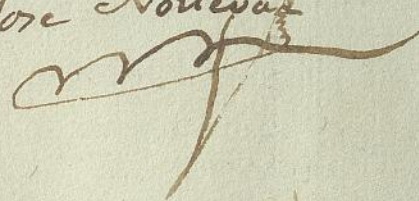
B<sup>vi</sup> del Sor. D. Mariano Sarmiento p.<sup>ra</sup> mano del  
S. D. Fran.<sup>co</sup> Cosmebarntin cuarenta p. perteneciente  
alas dos mesadas de veinte p. cada una p.<sup>a</sup> el pago  
de la fianza q. hizo a favor de D. Pedro Landachave  
iii. Lima y Der. 15. de 1723

Esteban Salvi

Los 40 p.



Recivi del Sr. D. Mariano Sarria y Cardona veinte  
 p. <sup>ta</sup> ag. de moñ Cant. q. me deve el y Sr. Estevan Salvi  
 Como fiadores q. fueron de Sr. Pedro Landa-echeverri  
 yan quedado en pagarme <sup>ta</sup> ag. p. mesad<sup>a</sup> de a veinte ca-  
 da uno h<sup>ta</sup> la Conclusion del rotal de la dita en q. fueron  
 mancomunados Lima y A. 1.<sup>o</sup> del 824

José Noviegal  


30

n 20 p.



Recivi de el 1.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup> Mariano Sarría y Cardona<sup>12.</sup>  
Veinte p. p. q. de mor Cant. q. me debe como  
fiador de D.<sup>o</sup> Pedro Landaecheverri, con D.<sup>o</sup> Greban  
Salvi q. p. su parte me dá otros veinte cada mes n.  
la conclusion = Lima 2 de Mayo de 1826.

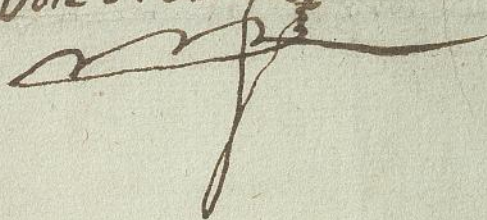
Son 20 p.

7  
Jose Novignard



13  
Reivi al Sr. D. Mariano Sarria y Cardona veinte  
pesos <sup>ta</sup> q. de mayor cantidad q. me esta pagando  
con D. Estevan Salvi como fiador, q. fueron de  
D. Pedro Landacchevari: Lima 1.º de Junº de 1826.

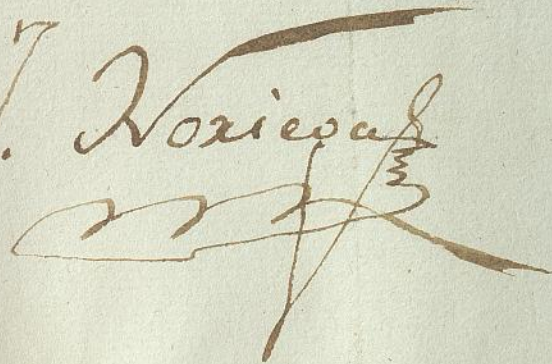
Sum 20.º

Y  
Jose Novignat  




Recivi del Sr. Gu. Maa. no 14  
ria y Cardona veinte p. p. y  
de lo q. me deve como fiador  
q. fue de Sr. Pedro Landaecheve  
ni y p. Constanca doy este oy  
1.º de Julio de 1824

son 20. p

J. Noriega  






Doce reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS para el trienio de 1825, y 1826.

Sr. Juez de Dño.

D. Mariano Sasia, en la mejor forma ante V. = Digo J. V. a pedimento de D. Jose Noriega, se ha servido librar mandamiento de execucion contra mi y contra D. Inteban Salsi, como Fiadores de D. Pedro Landachabersi, de la cantidad de cuatrocientos y mas pesos. y aunque la providencia se pueda estimar justa con respecto ala Insistencia J. otorgada por mi, no puede serlo con respecto alas circunstancias actuales J. han variado, y formado una novacion de contrato. Los Fiadores sin ver la protesta del libramiento girado p. Landachabersi a Espana y apoyados solo en la buena fe de dicho D. Jose Noriega, quedamos a pagarle la cantidad que se p. el libranete, en meradas de a veinte pesos una. Vase el documento N.º 3.º de los seis J. p. sentto con la solemnidad necesaria, y se conoce esta verdad. De J. proviene J. cesando la fuerza de la Insistencia, p. la novacion, o nuevo contrato formado con el demandante, solo estabamos obligados a contribuir las meradas. Cumplimos con lo que solo yo he satisfecho ciento sesenta pesos, y



27  
tendido D. D. Esteban Salvi, ha pagado mayor  
cantidad. En poro lo D. se resta de lo D. es exe  
cutivo; y si desde el mes de Julio de ochocientos  
veinte y cuatro se suspendieron mis pagos, fue  
solo p. la pobreza D. generalmente afligida al vecin  
dario. Nadie tenia medio real, y ninguno podia con  
seguir un peso prestado: Por lo D. todos faltaban  
justamente a mi deberes; y nosotros debimos ser de  
culpados. D. Jose Noriega, se veia de aqui adelante  
satisfecho p. mercedas del corte unto D. se le adende  
sin contar con los D. Nanaa intereses, los que  
deben purificarse p. repasad en via ordinaria.  
Y p. D. se conozca la justicia D. no asiste p.  
esta solicitud, suplico a V. D. suspendiendo lo  
executivo, se riva mandan D. D. Jose Norie  
ga, vapo de juram. reconozca los recibos que  
sentados, y especialm. te el tercero, y diga si son  
efectivos los pagos, y cierta la novacion de  
pagar p. meses, a razon de veinte pesos: como  
tambien D. cantidad es la D. ha percibido de D.  
Esteban Salvi, y cuanto se le resta de lo D. entre  
a poder de D. Pedro Landachaberi.

Al. D. pido y suplico asi lo proveya y mande, y D.  
evacuada la declaracion se me entregue para  
pedir lo conveniente, p. ser justicia D. solicito.  
y fmo D.  
Nicolas Norqueran  
Mariano de Sarrion

Sarrion















Sept. 1 <sup>o</sup> 1823	40
Oct. 1 <sup>o</sup>	40
Nov. 1 <sup>o</sup>	40
Dic. 1 <sup>o</sup>	40
Jan. 1 <sup>o</sup> de 1824	40
Feb. 1 <sup>o</sup>	40
Marzo 1 <sup>o</sup>	20
Abril	20
Mayo	20
Junio	20
Julio	20
-----	40
Feb <sup>o</sup> 21 de 1825	103 - 1

Peroy 463 - 1



18.

Resivi de el Sr. D. Estaban Salvi <sup>19</sup> guía de  
cuarenta pesos á cuenta de Mayor Cant. <sup>de</sup> que  
Consta de su <sup>on</sup> oblp. cuyos debén continuarse  
mensualm. <sup>te</sup> 1<sup>ta</sup> la Conclusion de la dita: A  
y Tre 10. de 1823.


José Noriega  




19

Receivi del S. Cap.<sup>m</sup> D. Estevan Salvi Gua-  
rentapenas aq.<sup>ta</sup> de Mayor Cant.<sup>d</sup> q. me dese  
como fiador de D. Pedro Landa Echeverri. y p.<sup>o</sup> e  
conste firmo este oy 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1823.

on 40p en Pta

7  
Jose Novinas  


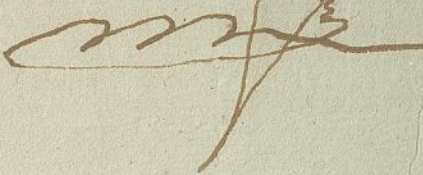


20.

Recivi del Cap.<sup>n</sup> J. Estevan<sup>21</sup> Salvi Guar  
para aq. de Mon Cant. q. medre como fiador

D. Pedro Landa echeverri: Lima y D<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> de 1823.

Son 40p<sup>o</sup>

José Noriega  




25 22

Resivi del Cap.<sup>o</sup> D. Estevan Salvi Guaxenta P.  
a cuenta de mayor Cant.<sup>o</sup> q. me paga como fi-  
ador de D. Pedro Landoecheverri: Lima 1.<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>.  
de 1823.

José Novillo  


Son 40 p



ri Siarenta p. à g. ta. et mot. Conti  
g. me paga como fialon de 2<sup>na</sup> edico  
Londæ echeverri y b. g. a r. i. Conte  
firmo este en Lima ay 3. de Enero  
de 1824.

José Novicio

Don 4088



23. 24

Resivi del Sr. D. Estevan Salvi Piarenta p. el  
de mes y p. g. Conste fixmo oy 1.º de Añ. de 1824 y q.  
D. son a g. de mon cont. g. me ba pagando como fiador  
q. fue con D. Mariano Sarmia de D. Pedro Landacche  
veni (y p.º) Lima ad supra.


son 40 p.º

José Noviega  
F. S.



Recivi del S.<sup>r</sup> D. Juan Salvi veinte y <sup>19</sup> ag. de  
la Cant. g.<sup>l</sup> me paga en meras p.<sup>a</sup> la dita de  
fiador mancomunad, con D. Max.<sup>no</sup> Sarría de D.  
Pedro Landaccheerri = Lima p.<sup>o</sup> de A.<sup>l</sup> de 1824

Son 20 p.

José Noriega  




Resivi de el Sr. D.<sup>n</sup> Estevan Salvi veinte pesos  
25. 26  
1<sup>ta</sup> p. q. de mor. Cant. q. me debe como fiador de  
D. Pedro Landaeche vaxi. con Sr. Matiano Sarria y  
Cardona q. p. su parte me da otros veinte Cadames  
h. la conclusion de la dita: Lima 2 de Mayo de 1824

con 20 p.

José Viqueza







*Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

*Salvi*

ESTE PRIMERO: QUARENTA Y OCHO  
REALES: ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
VEINTE Y VEINTE Y UNO.


Quarenta y ocho reales.





27. D  
de cl. J. Steven Sabbie  
veinte p. p.<sup>ta</sup> de Mon Cant. q.  
me paga como fiador de J. Pedro Lan  
zaccheverri = Lima y Ag.<sup>to</sup> 18. de

1824.

J. Noriega  


Son 20 p



~~San Francisco~~

29

28

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

Amigo como pres

rado a aburar de l

haber de Y. Suplicando

le q. e chandon Y. lo

15 p. al Rio de el

meo dabo en el bolivi

no reme a en que, que

tengo q. darle.

Y de Y. P. de 95 M. B.

12 de

de 1810

J. Novio  
*[Signature]*

Siue p. Cuarenta p.

LIBRARY



M. J. D. Estevan

Salvi.

Mm.

J. N.

Paradise de la Calle  
de ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Antonio~~

*[Faint handwritten notes, possibly including a signature]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*



Vale p<sup>ta</sup> Ciento tres p. Un Real q. han  
 importado el pan q. me ha echado en mi  
 casa desde el 5. de Sep. de año pasado has  
 ta la fecha a valor de cinco m. p. de Lima  
 y Feb. 21 de 1725.

Son 703 p. 12.

J. Novias  
 V. M.



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint signature or name]*







20

En dimas Mayo veinte y siete se mil ochocientos veintey cinco, el Sr. Juan de esta Casa y su antecesor y presente Escrivano de su cargo, a Sr. Don Antonio de...  
 hiso y Don... y a una señal de Cruz segundia...  
 cuyo cargo oficio de su verdad en lo que supiere y  
 fuere preguntado, y haviendole manifestado en  
 Venia en este acto, los dones de su presentada...  
 sus fechas, quaten a Sep. primono y Sep. primono el  
 Octubre, primono, y Nov. y primono el Dic. y mil ochocien  
 entos veinte y tres, tres y cinco, primono el Abril, pri  
 mono el Mayo, don el Mayo, Junio primono, y Ago  
 y mil ochocientos veinte y quatro, Esquela a  
 diez y ocho, don el Febrero, sin puntualizar el onis y el  
 mo con fecha de veinte y cinco de Febrero de mil ochocien  
 tos veinte y cinco, para su Reconocimiento Dicho que  
 todas las firmas que se hallan al pie de dicho docu  
 mento son suyas en su puño y letra, las mismas que  
 acunumbra ha ser, y que por tal la reconozco, que lo  
 dicho y declarado es la verdad, y cargo de su cargo  
 to hecho, en que ratifico y ratifico siéndole leyda  
 su declaración, y ratifico, haviendolo ante su ser  
 nio por antecesor, y que doy fe = entre los plones de  
 ochocientos veinte y quatro Esquela = Vale = todo  
 do = quatro de Septiembre = no vale =

Don Antonio de...  
 Antemio  
 C. no  
 Leon de...





Dos reales.

32  
35.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTE Y UNO.**

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Sor. Juez de Dro.

D.<sup>no</sup> Mariano Larrea, en lo auto con D.<sup>no</sup> Jose No  
niega sobre cantidad de pesos = Digo que por las decla-  
raciones practicada p.<sup>ra</sup> el Demandante en diez y nueve y  
veinte y siete del presente Mayo, resulta haber recibido  
p.<sup>ra</sup> cuenta de lo q. le adeudaba D.<sup>no</sup> Pedro Landa-chaverri,  
vase la fianza mancomunada, mia y de D.<sup>no</sup> Esteban Sal-  
vi, ochenta pesos, p.<sup>ra</sup> los cuantos recibos desde f.<sup>o</sup> 11. hasta f.<sup>o</sup> 14-  
inclusive; el cual dinero fue entregado inmediatamente p.<sup>ra</sup>  
mi, fuera de otros ochenta que de los recibos anteriores  
consta di a mi con-fiador; los mismos q.<sup>ue</sup> debieron incluirs-  
se en las satisfacciones q.<sup>ue</sup> p.<sup>ra</sup> los doce recibos ultimos  
resultan entregados p.<sup>ra</sup> Salvi. Asi mismo p.<sup>ra</sup> estos citados  
doce recibos, reconocidos y conferados como los otros, se  
que D.<sup>no</sup> Esteban Salvi le pago cuatrocientos sesenta y  
tres pesos, un real, sin tener presente el, lo q. yo  
confice, ni yo lo q. el pagaba, hasta hoy, q. se han  
do los recibos. De unos y otros es evidente, q. D.<sup>no</sup> J.  
Noiega p.<sup>ra</sup> cuenta de la deuda de cuatrocientos y  
de principal, y sesenta del quince p.<sup>ra</sup> ciento, ha  
bid quinientos cuarenta y tres pesos, un real, y  
esta sobradam.<sup>te</sup> cubierto: pues aunque con asse  
al tenor de la Escritura (sin examinar lo just  
justo) se pague de los otros quince por ciento q.  
gamos, duplicando lo q. Landa-chaverri recibo



22  
chos, y p.<sup>o</sup> consiguiente de otros sesenta pesos, y p.<sup>o</sup>  
todo de quinientos veinte pesos; hay el exeso á  
nuestro favor de veinte y tres pesos un real, q.<sup>o</sup> de  
mandarse nos devuelva en el acto, con las costas q.<sup>o</sup>  
nos ha ocasionado su infunta demanda.

No merece aprecio la partida de intereses q.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Jose Noviega, pone en su cuenta de f. 3, supo-  
niendo q.<sup>o</sup> nos hubiesemos obligado á pagar el treinta  
por ciento por año, fuera de los sesenta pesos  
del quince por ciento que recibió Landachaberri  
pues es equivocacion manifiesta. Asi como el  
expresado Landachaberri recibió por solo una  
vez, y no p.<sup>o</sup> años el quince por ciento; asi no  
sotao nos obligamos á devolver por sola una vez,  
y no p.<sup>o</sup> año, el expresado quince por ciento  
duplicado; que es un treinta por ciento, con  
inclusión de dicho sesenta pesos, y no con exclu-  
cion, pues entonces pagaríamos el cuarenta y  
cinco por ciento. Por todo lo qual, y presen-  
tando dichas confesiones del Demandante.

A. M. S. pido y suplico, que habiendolas por presentadas  
se sirva no solo absolverseme, como tambien á  
D.<sup>o</sup> Iteban Salvi, de la demanda contraria de  
clarandola infunta, e infundica; sino condenar tam-  
bien al Demandante, á la pronta restitucion de los  
veinte y tres pesos un real, y á pagarme las costas  
que me ha ocasionado, p.<sup>o</sup> ser justicia q.<sup>o</sup> solicito, y  
juro &c.  
Nicolas Morquera  
Mariano de Larrea

Lima









Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INIE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825 y 1826.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*







Yá con los pagos hechos por el Correo de deber Salvo, ni tampoco  
de la regulacion que hace sobre que el duplo interes solo debe  
correr por una vez, si no por cada año de la retardacion, como  
un compensativo de los perjuicios causados por el falso Libran-  
miento que extendió Landaecheberri, con solo el objeto de ap-  
recharse de los 400 p. que le entregue, sin consideracion a  
los gravísimos perjuicios q' ha ocasionado.

Los intereses de lo luego se liquidan en via ordinaria  
quando proceden de lucro corriente y daño emergente; pero  
quando se estipula por pena convencional ajustada a los  
perjuicios efectivos que resultan de la pena del contrato  
son tan executivos como el principal. Et si se practica en los  
Consulados, y este es el freno con que se evitan los innume-  
ros daños que resultan de una Libranza falsa.

Por lo respectivo a Salvo, si este no cumple con  
con el pago de los 400 pesos que le corresponden, promoverá  
el juicio executivo correspondiente por los 249 p. q' resta  
en cuya virtud.

A. V. J. Jido y Sup. Co. Se sirva resolver con arreglo al exordio de  
este Breve, y en caso que ocurra alg. duda, mandar se  
pare Nota al Consulado, para que exponga la practica  
observada en iguales casos, segun es de just. Costas de

Fidurcio Torreola  
Aterrmona

José Noriega

Lima y Junio 9. de 1825.

autos y vistas: No a lugar a la sentencia de trance, y remate,  
revisar esta causa a prueba p. via de justificacion, con el termino de  
nueve dias comunes a las partes, y hagase saber -

Don  
Antonio

Don Pedro p. el Sr. D. D. Antonio Larra, Jefe de



34.



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Estando de 1825, y 1826

de una lidad, en el día de...

Martini

Como...  
Cano. Sub. sup

En el día de...  
y en el...  
ad. ...

...

...

En el día de...  
y en el...  
ad. ...

...

...



SELO TRINIDAD DE LOS RIOS  
DE SAN VICENTE DE CAJAMA  
1817



Valgo por el Ramo de 1817

Señor Don Juan de Dios  
Cajama

Querido Señor  
Reciba usted a las once de la noche  
de este día un correo de la  
ciudad de Cajama

que le trae un recibo de  
los señores don Juan de Dios  
y don Juan de Dios

de la ciudad de Cajama  
de este día

de este día

de este día

de este día

de este día





Dos reales.

35<sup>36</sup>

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Visto por el Consejo de 1825. y 1826.

Señor Juez de D.º.

N

D. José Noriega en los autos con D.  
Maximiano Laxia por Cont. de p.º, y lo demás  
diciendo digo: Que esta Causa se ha recibido  
à probar y para en parte de ella, conviene  
à mi derecho se examine la practica Mer-  
cantil q. rige en los casos de protesta de  
Libranza dirigida à Europa. El Consulado  
de Comercio mantiene las reglas practicas  
con q. se liquidan los Cambios, recambios, In-  
comidas, Costas, Gastos, daños, menoscabos  
e intereses q. p. falta de puntual aceptación  
se siguen en tales casos. Del mismo modo  
la inteligencia del duplo interés pactado en  
la Escritura de p.º; esto es si debe correr por  
solo una vez, ó por cada año de la retención  
del Pral, con arreglo à la liquidacion  
à p.º 5.º; y para q. se declare con estos puntos  
con la debida Instrucción, sin exceder del le-

legítimo Cargo. Por tanto  
A.º. pido y suplico se sirba mandarse se pague



Procedo con la Nota correspondiente a lo  
D. del Trial del Consulado, para que Yo  
Joannu sobre los datos expuestos en parte  
de prueba, segun ej de Just. Costa & Co.

Otrosi: A V. pido y sup. se sirba prorrogar el termino  
de prueba por diez dias mas pido Just.

ut Suprad-

J. Tiburcio Torrealba

Afirmado

J. N. Novicua

Lima y Junio 21. de 1825

Actos y vites. p. en parte de prueba a q. se alla nueva esta  
causa por la v. ota, como se lo heita en lo principal: al otro si proce-  
gase el termino comun a las partes.

Procede p. el Sr. D. D. Antonio Novicua, Jefe de la causa, a esta  
Lima, el dia de mayo de 1825.

Antonio Novicua

Novicua

Novicua

En este dia, mes y año: Yo el Sr. D. D. Antonio Novicua, Jefe de la causa, a esta  
Lima, el dia de mayo de 1825.

Antonio Novicua

Antonio Novicua

Antonio Novicua



Republica del Perù

36.<sup>37</sup>

Fral. del Cons.

Lima 12 de Julio de 1825.

Sor. Juez a Dro. D. D. Lorenzo Soria

Devuelvo a V. el Expediente de D. Jo-  
se Noriega que con nota de 23 de Junio Remitió  
a este Tribunal; y el informe que con relacion a  
los intereses que se litigan han expedido de su  
orden dos Comerciantes de Notorio concepto y  
probidad, Arreglados a la practica que se ob-  
serva en esta Plaza, y a lo dispuesto en la Dr.  
denancia de Bilbao: Con lo que queda conte-  
tida Dha. Nota.

Dios que. a V.

Tomás Ortiz  
de Zavallos

f. Co. Alvarez  
Calle de la Cruz

B

Lima y Julio 12. de 1825.

Proceder a los autos con el informe q. se  
señala: haciendose saber a las partes

Procedo por el con. D. J. Lorenzo Soria



25  
de la Corte sup.<sup>a</sup> en Tula, con un Yndio de  
legio y tres de oro. en esta ciudad, en el día de  
hoy  
Antoni

Cho  
Cron. de N. H. de  
Cron. de N. H. de

Notificacion — En Linapulan dia ocho de octubre de  
veinte y cinco de el año. hizo saber todo lo con





Dos reales

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

*Vista para el Bando de 1825 y 1826*

*Trasido en el Archivo de la Jefe de... ad. Jose  
Lorenzo, en su persona en el día...*

*Lorenzo*

*Nittafuere*

*En este día, mes y año: Lo el terno. hizo saber el dicto...  
Jefe de... ad. Mariano Sarría, en su persona en el día...*

*Sarría*

*Nittafuere*





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga por el Bando de 1825. y 1826.

Sr. Inoz de Dro.

D. Mariano Sarría, en los autos con D. José Noiega p. cantidad de pesos = Digo q. sin embargo de haber yo acreditado por la propia confesion del Demandante q. se halla pagado con exeso, se ha servid V. S. recibir a prueba la causa con el termino de nueve dias: p. lo q. reproduciendo los docum. q. tengo presentados, y q. se hallan reconocidos, renuncio p. mi parte el termino concedido, y.

A. V. S. pide y suplico se sirva haberlos p. reproducidos, y mandar se tengan p. prueba, en just. d. solicito con costas y sus exp.

Mariano de Sarría

Lima y Junio 27. de 1825.

Tengase presente este recurso p. su fin: y p. reproducidos los documentos a q. se refiere

Ante mi

Chco. Leon. de Villegas

En Lima y Junio 27 de 1825 y en los autos con D. José Noiega y D. Mariano Sarría: se sirva haberlos p. reproducidos, y mandar se tengan p. prueba, en just. d. solicito con costas y sus exp.



xi ante Sarrisa, en la persona y la finis de Jee

Sarrisa

*[Signature]*

Villagente



*[Faint, illegible text]*

*[Extremely faint and illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





RELO TERCEROS DOS REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTY UNO.

Valga para el Blanco de 1825 y 1826

Del Juez de D. C.

D. Jose Noriega con D. Mariano Sarria y D. Esteban  
Salvo p.ª cantidad de pesos de un libramiento pro  
testado y lo de mas deducido digo: Que habiendose  
resibido esta causa a prueba esta circunducido el  
termino, y p.ª q.ª tenga el curso correspondiente.  
A. U. S. pido y suplico se sirba mandar hacer publica-  
cion de testigos, q.ª se cesen las pro banzas, y se de  
traslado a las partes p.ª su orden, segun es de Justicia,  
costas

José Noriega

Lima y Julio 26 de 1825.  
Firmado =

*[Signature]*

Como  
Don de Villafra...

Notificue  
En Lima y Julio veinte y uno, se hizo como en autos ve-  
inte y cinco. Lo eltramo: libre sobre todo lo contenido en el  
Decreto anterior, al. munioms de Sarria, en su propia  
voz  
Sarria  
Villafra...



REVISTA DE LA  
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
Y ARTÍSTICAS

Publicada por el Instituto de Investigaciones Científicas y Artísticas

1950

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1950

1950

*[Faint, illegible handwritten text]*

1950



Lima Junio 23 de 1825

S.<sup>r</sup> Presid.<sup>te</sup> y Vocales de la Camara y Comercio

Acompaño a V. los Autores seguidos p.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Jose Noriega, contra D.<sup>n</sup> Mariano Sarría p.<sup>r</sup> Cont.<sup>d</sup> exp.<sup>te</sup> fle debe, a fin se g.<sup>o</sup> con arreglo a ellos, y alo pedido p.<sup>r</sup> el citado Noriega en lo p.<sup>o</sup>nal. sin ultimo es crito a p.<sup>o</sup> me Informe lo q.<sup>o</sup> hanja sobre el particular

Dios Sea a V.

Lorenzo Solís

S. S.

Para el Exopte dirigido con este Oficio a los Comerciantes D.<sup>n</sup> Avarez Villar, y D.<sup>n</sup> Simon Sarrainzar p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> interuidos en la sollicitud contenida en el ultimo Decreto de D.<sup>n</sup> Jose Noriega intermen sobre la practica, o costumbre q.<sup>o</sup> se observa en esta Plaza en Varon en los intereses q.<sup>o</sup> se demandan. Lima y Junio 25. 1825.

Procurador y Jueces.  
D.<sup>n</sup> Tomas Ortiz de Zavallos.  
D.<sup>n</sup> Juan Alvarez Calderon.  
Asesor.  
D.<sup>n</sup> Juan de Dios Sarría.

[Signatures]

S. Prox y Consul.

Dictado en el Cumpliendo con lo decretado por V.S. en Varon a q.<sup>o</sup> se ref.



107  
2882  
Sobre la practica o costumbre q<sup>e</sup> se observa en esta Plaza en el  
punto de intereses q<sup>e</sup> demanda D<sup>no</sup> Don Horacio contra D<sup>no</sup> Mariano  
Saxia y D<sup>no</sup> Estevan Salvi; exponemos a V<sup>ta</sup>, que el arunto que  
verra hemos examinado con aquella reflexa meditacion q<sup>e</sup> re-  
quiere el caso. El se halla reducido a una Libranza de quatrocientos  
pesos fixada p<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Pedro Sandochevevari en esta a 4 de Julio de  
1820. en favor de D<sup>no</sup> Pedro Leonardo de Horica Rendime en Madrid  
y contra el Ex<sup>mo</sup> Sr. Conde de Fuñonzarroxo y aquel Vecindario. La  
expresada Libranza tiene el antecedente de haber entregado D<sup>no</sup>.  
Don Jose como padre al D<sup>no</sup> Pedro Leonardo la indicada Cantidad, con  
mas sesenta pesos, el quince p<sup>o</sup> ciento p<sup>o</sup> los dias y ganos q<sup>e</sup> se  
consideraron para recibirla luego en aquella Corte. Para cubrir  
las las multas y seguridad al principal y ganos observamos q<sup>e</sup>  
con la propia fha. de la Libranza inserta a f<sup>o</sup> se extendio en for-  
mal Contrato la Ex<sup>ta</sup> y f<sup>o</sup> de obligacion y fianza de D<sup>no</sup> Pedro Sando-  
chevari, D<sup>no</sup> Mariano Saxia, y D<sup>no</sup> Estevan Salvi ante el Ex<sup>mo</sup> Sr. Jefe  
donnimo Villafuente; y aunque este Instrumento ha de tenerse a la  
virtud de V<sup>ta</sup>, con todo no sea licito hacerte presente q<sup>e</sup> en lo subst-  
ancial se contrae a la enunciada Libranza sobre su pago, y q<sup>e</sup> en el  
caso comunio se habia de satisfacer a D<sup>no</sup> Don Horacio no solo el  
principal de los quatrocientos pesos, sino tambien el Duplo del  
reflexido interes de un tercio por ciento.

Estos hechos constancas en los Autos de la maritima conduccion de  
mercaderias, q<sup>e</sup> la presente no corresponde a una Letra de Cambio de que  
trata el Capitulo 13. de la Ordenanza de Bilbao q<sup>e</sup> se refiere y se observa  
a falta de las de este Consulado; pertenece al titulo de una Libranza  
qual se significa en la propia expresion y Verbos de q<sup>e</sup> habla  
aquella Ordenanza en el Capitulo 14, para en el caso de no haberse ha-  
bido el pago como sucede en el presente. De aqui ha provenido  
el protesto de f<sup>o</sup>; y aunque el es convalidado a las formalidades de  
una Letra de Cambio, se viene en consecuencia a q<sup>e</sup> en este caso  
fue ignorada del Escribano la Ex<sup>ta</sup> de Contrata citada a f<sup>o</sup>; y otra  
Suerte se habria arreglado a ella, sin contraerse solo al merito  
de la Libranza.

Apresencia de esa Ex<sup>ta</sup>, nada parece mas facil que adoptar la  
practica constante en el Comercio en casos de semejante naturaleza.



Al

Asi es que quando se halla insoluto una Libranza <sup>2.</sup> falta se aceptacion  
 del Librancero, o por algun otro motivo, es expedido el Recepto contra el Li-  
 brance: Tambien lo es, que no solo se halla en causa de satisfacer la can-  
 tidad librada, sino tambien todas aquellas partidas ocasionadas con las  
 insoluciones, y señaladamente el interes de medio por ciento mensual segun  
 estilo de Comercio. Todo esto q<sup>ue</sup> se comprende en esta Regla general, se ex-  
 plica por los Extradictos de Comercio de un modo claro y distinto: Es decir  
 que concurrendo el protesto, debe anexarse su ganto a la Suma prin-  
 cipal con extension a los demas expuestos de Carras <sup>de</sup> Unidos en sus parti-  
 das al valor principal de la Libranza, tiene contra si el Librancero la total  
 Suma a que asciendan, e igualmente los intereses de la demora, la q<sup>ue</sup> se  
 cuenta desde el dia de la fha del protesto, que en el caso presente es de 19.  
 de Diciembre de 1820.

De aqui se deduce, que contrayendose a los terminos de la mencionada  
 C<sup>ta</sup> se ve, que los mancomunados con el Librancero conferiendo el Recepto de  
 los quatrocientos pesos, y el de los sesenta pesos del quince por ciento por  
 los dias y gantos, quedaron obligados a la devolucion en esta Ciudad, con  
 mas el duplo del interes que es un treinta por ciento. Esta que es la letra  
 de la misma C<sup>ta</sup> hace entender, q<sup>ue</sup> los obligados se comprometieron a satis-  
 facer en su caso los 400 p<sup>os</sup> de la Libranza, los 60 p<sup>os</sup> que recibieron p<sup>or</sup> los dias y  
 gantos, y otros sesenta p<sup>os</sup> con que se hace el duplo del 15 por ciento, que son  
 los treinta de que va hecha mencion, y tienen el aspecto de una pena con-  
 vencional. Esta es la inteligencia de ella, y se otra suerte interpretando  
 la C<sup>ta</sup> un convenio especial, se habria explicado en otros terminos. Por  
 lo mismo es inadmisibile la extension que se quiere dar a la pena con-  
 vencional, es que ella hubiese de reproducirse en cada año, y en general  
 se pena se ciñe solo a lo pactado, y de ninguna manera al punto de  
 provado de que exceda al principal de la deuda.

Mas no por eso debe dexar exercibir D. Jose Sarraga el interes  
 de la demora integro hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1824, en que en orden al p<sup>unto</sup>  
 hubo la renovacion del convenio q<sup>ue</sup> parece fue verbal al que hace referen-  
 cia lo expuesto en el Recibo de <sup>11</sup> con fha de 1.<sup>o</sup> de Abril del mismo año.  
 Hasta esta epoca debe en nuestro concepto formarse cargo de intereses  
 sobre 464 pesos de esta forma, 400 p<sup>os</sup> de la Libranza, 60 p<sup>os</sup> de dias y gantos  
 primitivos, y 4 p<sup>os</sup> de medio por ciento del protesto, desde cuya fha. toman prin-

8/6



intereses. Y por lo que hace á la pena convencional, debe satisfacerse á el acreedor los intereses por el su valor, el conto y la Causa es como se acordó, y los intereses corridos sobre una y otra cantidad desde que p<sup>o</sup> la resolución de la Libranza se recibio el protesto de ella, hasta la citada fha de A.<sup>o</sup> de Ultimo.

En consecuencia y la de los pagos que constan practicados en los recibos que corren en estos Autos, habria de formarse la Cuenta de Intereses semestros por ciento al mes en la forma debida, para que se venga en conocimiento claro de lo que tenga que haber y por lo mismo se los mancomunados Sarría y Salvi, p<sup>o</sup> cuyo medio queda satisfecha la demora que tanto hace en favor de aquel. Es sobre todo lo que hemos debido informar á V<sup>o</sup>. en obediencia de lo mandado. Lima y Julio 11. de 1825.

Antonio Alvarez  
de Villalaz

Simon de Larrañaga

S. S.

Devuelvase al S.<sup>o</sup> Juez de dio el exp.<sup>te</sup> y dilig.

Castis de Levallor. }  
Alvarado Calderon. }  
Lima y Julio 12. de 1825.

Accion.  
D.<sup>o</sup> Sarría





SELO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

para el fin de 1825 y 1826

En Jose Arriaga en los autos con Mariano Serna y D. Esteban Salto sobre un libramiento potestado digo que habiendo pedido publicacion de probanzas a ese escrito se probello traslado y habiendose echo la notificacion y pasado muchos dias no habiendo sacado los autos la parte contraria esbista q. toda su intension es molestar con indebidas demoras y p. ello.

Por lo que pido y suplico q. en rebeldia se sirva mandar los ycos pedidos p. ser de justicia costas &c.

Jose Arriaga

Lima y Julio 27. de 1825.  
Por sus autos

Arriaga

Chico Ceron. Villalobos











Lima y Vto. 5 de Mayo de 1875.

Yo Vto. Sr. D. Juan de la Cruz...

Dado

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Attestado

Don Juan de la Cruz...  
2 2 2

En Lima y Vto. de Lima, a cinco de mayo de mil ochocientos setenta y cinco. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...



Lh



Por reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Válga para el Hemo de 1825. y 1826.

S<sup>ta</sup> Juste de diu.

D. José Noriega en los autos con D. Mariano Sarria y D. Esteban Salvi por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que de mi escrito en q. pedi conclusion para sentencia, se dio traslado a las otras partes, y no habiendo interdicto, ni expuesto cosa alguna dentro del termino legal, se acuso revocaria en form. s. por tanto

A. U. pide y suplico q. habiendola por acusada se sirva proceder al pronunciam. de la sentencia, se que es de justicia, costas S.<sup>ca</sup>

José Noriega

*[Handwritten signature]*

Lima y Agosto 12. de 1826.

Se apromiada el Acusador q. sus los

autos

*[Handwritten signature]*

Antand

*[Handwritten signature]*  
Cmo. Jexon de ...





SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTY UNO.

Valga por el de 1825, y 1826

Sor. Juez de Dno.

D. Mariano Sarcin en los Autos con D.  
Juro Noriega por cantidad de pesos, alegando  
con las pruebas = Digo que se lia de servir V.S.  
absolberme como tambien a D. Estevan Salvi  
de toda Responsabilidad, condenar en las costas  
al demandante, y a la Restitucion del exeso que  
tengo demotrado en mi escrito anterior. Debe  
sentenciar asi por lo general favorable y digno.

Habiendo acreditado la parte contra  
na que Salvi yyo como fiadores mancomunados  
de Don Pedro Landachaveri nos habiamos ob  
gado, en caso de salir fallida una libranza y  
rada por este a España en favor del hijo del de  
mandante, a Satisfacer la cantidad de quinientos  
veinte pesos; los quatrocientos por la cantidad  
principal; los sesenta por derechos al quin ce  
por ciento; y los otros sesenta por duplo de los



riores, haciendo con ellos un tiempo por cierto,  
probè por confesiones de la misma parte à f.<sup>16</sup>,  
vuelta y f.<sup>30</sup>. v.<sup>ta</sup>, estar no solo satisfecho de toda  
la cantidad el expresado demandante mucho  
antes que propusiera su demanda; sino que  
por no habernos comunicado los Confidorey  
y haber satisfecho separadamente cada uno, Re-  
sultaba el exeso de veinte y tres pesos un Re-  
al; pues siendo el total pagadero quinientos  
veinte pesos, confesaba haber recibido quinien-  
tos quarenta y tres pesos un Real.

Nō temia D. José Noriega como elu-  
dió esta demostracion, y el convencimiento de  
que habia demandado mal, causandome gad-  
tos y perjuicios; y apeló al arbitrio de pedir q.  
los Señores del Tribunal del Consulado info-  
masen quales eran las Responsabilidades  
del librante, quando no tenia efecto la libran-  
za; y habiendose accedido à esta solicitud, ex-  
ponen dichos Señores à f.<sup>ho</sup>. qual es el res-  
to y letra de la Escritura de obligacion otorga-  
da por nosotros, Reducida solo al pago de  
quinientos veinte pesos sino surtiese la li-  
branza; y aunque despues añaden que debía  
pagarse el medio por ciento al mes sobre  
quatrocientos setenta y cinco pesos, inclu-



sos los cubanos de la protesta; que es el seis por ci-  
 ento al año, desde diez y nueve de Diciembre de  
 ochocientos veinte, hasta primero de Marzo de  
 ochocientos veinte y quatro, que son tres años  
 dos meses doce dias desde dicha protesta; debe  
 entenderse esto respecto del deudor principal  
 que debe responder de quanto perjuicio se siga  
 de su fraude, no en virtud de la escritura, pues  
 por ella no podia obligarse. mas de lo que  
 resulta obligado; sino en via ordinaria, en pe-  
 na de la ilegalidad y engaño con que procedio.

Esta pena no puede ser transcendental  
 à quienes no han sido complises en el fraude; y  
 antes han sido tan engañados en el negocio como  
 el acreedor. Nosotros si hubiesemos tenido el me-  
 nor recelo de esta supercheria, habriamos entran-  
 do jamas en tal fianza? Sacrificariamos nues-  
 tros bienes al fraude de otro? Tan persuadidos  
 estabamos de que Sandachaveni procedia de  
 buena fé, que no tubimos reparo en ser sus fia-  
 dores: pero nuestra fianza, no puede salir  
 los terminos expresos con que nos obligamos  
 y entenderse à casos para nosotros insolitos  
 y no esperados. Digo insolitos, por que el mis-  
 mo acreedor confiesa que no tenia conocimiento  
 de lo que debia practicarse en iguales casos  
 por no tener exemplares; y fue esto causa



Dos reales.



Sello Tercero. DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Señalada con el Plazo de 1825 y 1826

que solicitase el parecer de los Señores  
del Consulado. Luego si el no sabia, ni ha-  
bia exemplares, que pudiesen ilustrar un  
hecho ya sucedido; menos podiamos nosotros  
conocer, ni sospechar en un hecho futuro  
estos deberes del demandador, para obligar-  
nos expresa ni tacitamente.

Landachaveni por su fraude debia  
Responder al acader de quanto quicra ò debr.  
pero nosotros solo de aquello à que nos obli-  
gamos expresamente. Obligamosnos à pa-  
gar los quatorcienos pesos con mas los se-  
senta recibidos por docetos, y tambien otros  
sesenta por pena convencional. Hemos  
cumplido puntualmente con este deber, y  
no puede haber justicia para extender nu-  
estra obligacion à mas de lo que quisimos  
y entendimos obligarnos. Por todo lo qual  
y mas necesario, concluyendo para Senten-  
cia.

A. V. S. pido y suplico se sirva sentenciar y determinar  
esta causa como llevo pedido al prin-





•  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y ~~VEINTE~~ para el Ramo de 1825. y 1826

*cipio de este escrito, por ser justicia  
que solicito con costas y juros de la*

*Mariano de Sarría*

*Lima, Agosto 19, 1826.  
Fechado =*

*En*

*Mo  
Jeron. de Villafraña  
tomo. lib.*

*Ante mi*

*En Lima a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos y veintiseis años. Yo el Sr. Don Juan de Dios Torres y Novales, Notario Publico de esta Real Audiencia, doy fe de lo contenido en el presente escrito.*

*Novales*





Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Velga para el Bando de 1825. y 1826.

Señor Juez de D.º

D.º José Nariaga en los Autos con D.º Mariano Sarria por cantidad de pesos y lo demas deducido repudiado, al traslado del escrito presentado alegando de bien provado, digo: Que de justicia se ha de servir H.º S. mandando a los fiadores al pago de la cantidad del prin. y 30.º de intereses estipuladas, con mas los costos y gastos q. he impendido en el Juicio, segun es conforme a D.º. y al tenor de la Escritura producida.

Si se cargase a los Fiadores los perjuicios que me han resultado de la protexa de la libranza, asi no hay fondos equivalentes. Mi hijo debia estar restituido a su casa con el auxilio que le remití, y por su falta se hizo inexpedible su regreso, manteniendose en la diminuta sujeta a las molestias de la indigencia en un lugar como España respecto de un Americano despues de proclamada la independencia.

El pacto contenido en la Escritura



devolverme los quatrocientos p. y dros. q. <sup>l</sup>actu  
que' anticipados con mas el 3op.<sup>o</sup> de intereses  
costas y gastos. Segun este convenio los Fiados  
han devido liquidar el cargo en el acto q. se  
la manifesto la protesta, y habrian concluido  
su responsabilidad; pero no lo hicieron asi de  
morando el pago por tan largo tiempo y ve  
rificandolo por partidas menores, impidiendo  
el uso y aprovecham.<sup>tos</sup> del dinero, y p.<sup>o</sup> esto se  
les cargo' el 3op.<sup>o</sup> como interes corriente segun  
dice la Escritura, esto es, un compensatibo por el  
tiempo de la demora lucro corriente, y daño co  
tingente. Este premio (premio) q. se llama inte  
ra no se causa por un solo acto, sino todo el  
tiempo q. subsiste la detension, y asi ha debi  
do correr hasta la efectiva solucion.

Los Comerciantes equitativos a  
los deudores, y menos considerados al Hacienda  
han dictaminado q. el 3op.<sup>o</sup> es una pena con  
vencional, q. solo se paga una vez, y q. p.<sup>o</sup> el  
tiempo de la demora solo corre el medio por  
ciento mensual regulado desde la fecha de la  
protesta tota. 8.<sup>o</sup> de Abril de 824. en q. se exten  
dio el recibo de f.<sup>l</sup>, q. graduaron como una  
novacion de contrato; base de cuyo concepto  
anunciando el cargo a 596 p. fuera de las costas y  
gastos de la cobranza, q. constan del Libro



especialmente pactado en la Escritura. <sup>50 h?</sup>

Lo entiendo y estoy persuadido q. el 3<sup>o</sup> p. no fue pena convencional, sino interes pactado por dano emergente: asi lo explica la misma Escritura quando dice, con mas el duplo del interes, q. sera un 3<sup>o</sup> p. Es cosa muy distinta interes, a pena, p. q. si se entendiese p. pena, no se diria con el duplo del interes, sino con un duplo de interes p. q. se entendiese q. no era interes corriente, sino pena restringida a un octo. En esta inteligencia se extendio p. Comendador tambien de provida la liquidacion de f. contra cuyo tenor nada se ha proveido en contrario.

Desde luego pareceria exorbitante la estipulacion; pero si ella se compara con los perjuicios q. se me han inferido, nada tiene de excess. El dano inferido no se subsana con un 3<sup>o</sup> p. y este perjuicio ha continuado por la imposibilidad de repetir el libram. en virtud de la incomunicacion con la Senescal. bien q. del modo q. se han recibido las p. nunca se habria podido verificar la misma habiendose ido necesario recaudar parte en San y parte en cantidades menores, en lugar de 60 p. fectivos q. puse en manos de La Dachaverris: en consideracion a todo





Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Horno de 1825. y 1826.

A. U. S. pido y suplico se sirba resolver esta causa definitivamente con arreglo a lo expuesto, y al merito del proceso, segun es de justicia, costas, &c.

En nombre de la Real Audiencia

José Novicual

[Signature]

Lima y Agosto 2 de 1825.

Auto citado de las partes y sentencia

Amemé

[Signature]

Chico Novicual

En conformidad con lo que se manda en el dictamen anterior, ad. Jose Novicual, en su poder de p. l. e.

Novicual

[Signature]

Villafraese

[Signature]

En este dia, una y otra. Lo el turno. Lo se sabe por el principio lo que se manda en el dictamen anterior, ad. Novicual, en su poder de p. l. e.

Lacrua

[Signature]

Villafraese

[Signature]





Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Volga para el Reino de 1825 y 1826

Lima 27 de Sept. de 1825.

Respecto a q. para consulta vha p. a este juzgado a la corte superior de Tull. se resolvió en q. del presente q. se desolvieren los procesos a los respectivos q. continuaban en el despacho: concurriendo esta causa al Sr. Juez D. Gn. Man. Recorran cumplida el presente transcurro con su cumplimiento

Yo el Juez

Antonio [Signature]

Como Secretario de N. [Signature]  
Lima 28 de Sept. de 1825

Lima 28 de Sept. de 1825.

En atencion al futo motivo que me avierte q. no intervenir en esta causa, me excuso de su conocimiento

Blanca [Signature]





Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.  
Vale para el Bienes de 1821 y 1822.

Señor Juez de D.º

D.º José Noriega en los Autos con D.ª Mariam Sarria y D.º Esteban Salvi por cantidad de p.º y lo demás deducido digo: Que estando concluida esta causa, se ha acordado en su conocimiento el Sr. Juez de D.º D.º Manuel Encinas, y p.º q.º corra por sus tramites lra. la respectiva solución A.º S.º yido y suplico que habiendo por extinguido el proceso, se sirba providenciar como corresponde a su estado, con previa citación, según es de justicia, costas &c.

El Gobierno de la Audiencia

José Noriega  
*[Signature]*

Lima y octubre 5.º de 1825.

Aunque a merito de la causa puesta p.º el Sr. Juez para saber estaba expirado el tiempo p.º conocer en este negocio, allanando el demandado no puede verificarlo: p.º lo q.º se separa en materia de otro Sr. Juez

*[Signature]*

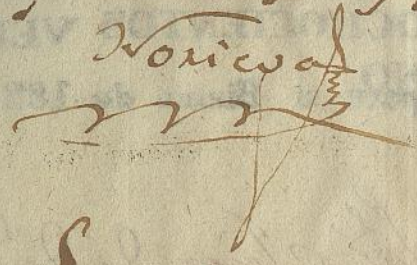
Proveyo p.º el Sr. D.º Lorenzo Soria, Abog.º de la Real Audiencia de Lima, en una ciudad, en el día de San Juan de Agosto

El Sr. Juez de D.º  
*[Signature]*



Notificación

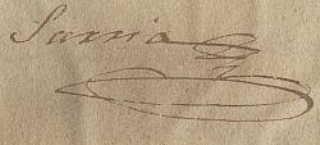
En Lima a octub. cinco de mil ochocientos veinte  
y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Larrea y  
Auto de lab. ad. T. de Novices, en su persona  
En firmo de q. doy fee

Novices  


Notificación  


Otra

En Lima a octub. cinco de mil ochocientos veinte  
y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Larrea y  
Auto de lab. ad. T. de Novicias Larrea y Larrea, en su persona  
Doy fee

Larrea  


Notificación  


*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Small handwritten mark]*



Dos reales



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Biamo de 1825 y 1826

S. Juez de dro. D. José Correa Alcantara.

D. José Noriega en los autos con D. Mariano Corra y D. Esteban Salvi por cantidad de p. y lo demas deducido digo: Que cuando concluya esta causa se ha acordado en unanimitad. A S. Juez de dro.

D. Manuel Benavente y p. q. como por sus tramites. fta. la respectiva solution A. l. pido y suplico q. habiendo p. extinguido el proceso se abra providencia como correspondiendo a su estado con previas vistas segun es de just. a costas L.º

D. Tiburcio Toseola  
Afirmado

7  
José Noriega

Lima Nov. 5 de 1825.

Constituido los autos tramitados con diligencias y diligencias

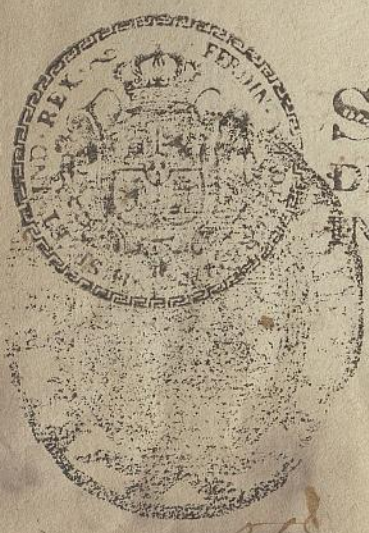
Correa  
Afirmado

Mano  
Geon. de Villalobos









Diez reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

En la causa seguida p. D. José Noriega, contra D. Mariano Sarmia, y D. Esteban Salbi, con sus fiadores mancomunados D. Pedro Landacheberri p. Cont. sup. y lo demas deducido. Vistos etc.

Fallo el Jefe de los Autos y meritos del Proceso, y de lo q. mejor resulta q. debe declararse, y declaro, q. D. Mariano Sarmia, y D. Esteban Salbi, deben satisfacer inmediatamente a D. José Noriega, la cantidad de quatrocientos sesenta y cinco reales con otros sesenta mas, en duplo, en Intereses, segun se obligaron, p. no haver tenido efecto, la libranza girada p. D. Pedro Landacheberri, contra el Conde de Purohon nuestro, a favor de D. Pedro Leonardo Noriega, con mas el interes al medio p. ciento en cada mes, y las costas, con deducion de las cantidades apenibidas, por el Anecion, a q. se le da, su derecho a salbo, p. q. en cuenta repa- rada, y en el juicio q. comparende, repita p. los danos, y perjuicios q. reclama, se le han otorgado p. no haber tenido efecto la libranza; y por esta mi sentencia, definitiva, juzgando, asi la pronuncio, mandando, y firmo =

José Correa y Alcantara

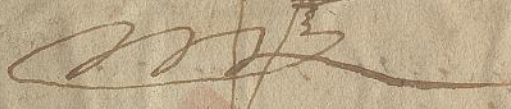




Dijo y pronunció esta Sentencia en la buelta es el D. D. José Cordero Alcantara  
 Abogado en la Corte Sup. de Justicia, Jorjo em. Monte Colegio, y Juan  
 y Denecho desta ciudad, estando haciendo Audiencia en su Sala, co-  
 mo lo ha sido y costumbre en Lima y Noviembre de setenta y cinco  
 ochenta y cinco y seis, siendo Jorjo D. Mont. Mansilla C. Sub. D.  
 José Progreso en Caratulo en el día y D. Juan de Dios Moreno C. en  
 ser Citado =

Cmo  
 Jorjo de Villafrae  
 Cmo: Sub. J.

Notificase en Lima y Noviembre diez y siete de mil ochocientos  
 veinte y cinco: Lo el Cmo. Jorjo Cordero y notifique todo  
 lo contenido en la carta de la buelta, con D. Jorjo de  
 y en su persona y su fe =

Novena  


Villafrae  
 2

Otava - - - En Lima y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos  
 veinte y cinco: Lo el Cmo. Jorjo Cordero y notifique todo  
 lo contenido en la carta de la buelta, con D. Jorjo de  
 y en su persona y su fe =

Sacrista  


Villafrae  
 2

Otava - - - Locho. Dia, mes, y año: Lo el Cmo. Jorjo Cordero y notifi-  
 que todo lo contenido en la sentencia de la buelta  
 con D. Jorjo de y en su persona y su fe =

Esteban Salvo  


Villafrae  
 2





Se presenta en grado de apelacion  
Dos reales. de una sentencia pronunciada  
el Jueves a 10 de Mayo de 1794  
D. D. Jose  
Coma Alcantara  
y pide se libere la hor.  
y corresponde.

Ymo. Sor

Pablo Garcia en nombre de D. Marians Sarrin  
como mas haya lugar en Dios pades ante V.S.T.  
y digo: Fue me puenito en grado de apelacion, nulidad  
agraris, o' el q. mas conuenga de una sentencia  
pronunciada por el Sr. Jue de Dios D. Jose Correo  
Alcantara, en cause q. siguió contra mi parte  
D. Jose Noviga por cantidad de pesos, en q. he de  
clarado q. D. Marians Sarrin y Don Litoan Saloi  
deben satisfacer inmediatamente (potesse la expresion  
de deben satisfacer inmediatamente) la cantidad de  
Cuatrocientos sesenta pesos de una libranza girada  
por D. Pedro Landa chaverri a' hipoca q. salio fa  
lida, con otros sesenta del duplo a q. se obligaron. La  
cuenta esta obligacion; pero esta pagada. Tuadi: con  
mas el interes del medio por ciento de cada mes y  
las costas. Y esta sentencia contiene manifestos  
agraris como lo vera V.S.T. por los autos de la ma  
teria.

De ellos consta q. los Cuatrocientos sesenta pesos  
percibidos por Landa chaverri, y los sesenta mas



a qui se obligaron mi parte y Salvi por cuanto  
estan pagados con estos. Consta tambien q. d.  
Jose Noriega con posterioridad a esta satisfaccion  
se presento executivam<sup>te</sup> contra D. Mariano Sarría  
por toda la cantidad, y pidiendo tambien los intere-  
ses; q. mi parte conmandando una solicitud tan  
temeraria presento los correspondientes recibos,  
los q. reconocio llamam<sup>te</sup> el demandante, resultan-  
do por su propia confesion haber percibido con  
estos lo q. se le debia. Luego como el Sr. declaro  
q. Sarría y Salvi deben pagar inmediatam<sup>te</sup> esta  
misma cantidad q. consta estar ya pagada? La  
verdad q. dice con deduce<sup>n</sup> de los satisfechos: pero si  
ya esta satisfecho, no es justificatoria la orden de  
q. paguen? Mas: declara q. deben satisfacer las  
costas, y no enmienda cual sea la razon. Y se  
q. el executante q. demanda lo q. no se le debe,  
debe pagar costas daños y perjuicios: luego si d.  
Jose Noriega consta q. estuvo pagado con antes  
y propuso su demanda, por q. no se le condene a  
el en costas, y no equien nada le debia? Ulti-  
mame<sup>te</sup> - quicn q. satisfagan el medio q. viene  
al meo, contra el axioma de q. a tanto queda  
uno obligado a cuanto quiso obligarse. D. Ma-  
riano Sarría y su compañeros no se obligaron  
a otra cosa que a pagar cuatrocientos sesenta  
pesos q. Landachavari tomó, y otros sesenta  
sea como interes, o sea como se fuese; y como  
el Sr. debe pagar en semejantes materia





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Hacer de 1825. y 1826.

Segun la letra del contrato, está claro q. no pudo creerse del que los fiadores hicieron con D. Don Noriega. Bien pudo el deudor p<sup>al</sup> quedar obligado tacitamente a muchas otras cosas; pero suponiendo q. así fuera, por q. se quiere hacer trascendental aquella obligacion personalissima y oculta, á los fiadores, q. ni podian adivinarla, ni pensaban en otra cosa q. en obligarse a restituir lo q. el p<sup>al</sup> había percibido, y seenta por mas p<sup>a</sup> el resarcim<sup>to</sup> del perjuicio. Si los fiadores hubieran dicho q. se obligaban por d<sup>tas</sup> cantidades, y por todo cuanto mas pudiese resultar deudor Landachave-ri, no me opongo a q. debieran pagar aun q. sea el medio por ciento: pero cuando expresam<sup>te</sup> se obligaron a tal y tal cosa, por q. se quiere q. deban entenderse obligados a otra cosa mas, distinta de las q. contrataron? Y si a esto se añade q. esos se senta por q. prometieron pagar sin q. los hubiese percibido el p<sup>al</sup>, como un quince y ciento de interés Ultramarino, se conoce mas bien el agravio de mandantes. satisfacer aquel quince, y luego el medio por ciento.

El Juez, haciendo justicia debio declarar injusta y temeraria la demanda executiva de do



José Sonuga, por resultar de su confesión q. esta  
ha pagado con exceso con anterioridad: debis-  
condenarle a restituir dho. exceso, y a satisfacer  
las costas y perjuicios ocasionados a mi parte,  
sin mezclarse en querechos obligar a lo q. no se  
obligaron. La sentencia es sumaria <sup>te</sup> agravada  
y por tanto.

El C. S. V. pide y replica q. admitiéndose el recurso en  
grado de ~~recurso~~ apelación, nulidad, agravio, o el  
q. may convenga, se sirva mandar q. el Juec  
remita la causa citadas las partes, y en su vista  
revocar la providencia apelada, y declarar segun  
tengo propuesto hacia el ultimo, por ser justicia  
y soluto con costas y juros de.

M. J. Rodrig.  
Moscoso

Pablo Cana

Una y otras. 622 de 1825.

Por presentado el Poder  
traiganse los autos citados  
las p. <sup>tes</sup>

P. Proff



Ofic. de cam. de  
la corte Sup. de Justa

Republica Peruana

Lima y Nov. 6 22 de 1825.

Por Suo de Dño.

En esta corte Sup. de Justa y p. de la ofic. de  
Cam. de mi cargo se ha presentado un recur-  
so p. pte. del Sr. D. Pablo Garcia a un de  
en la Instancia q. sigue don Mariano Sarría  
contra D. Jose Noriega p. cantidad de p.  
y admitiendole el recurso de apelacion me orde-  
na dha corte Sup. lo ponga en noticia de  
V. p. q. Citados las ptes remita los autos de  
su materia.

Dios que a V.S.

Fose Mariano de Proff

*[Signature]*



Lima Nov. 23 de 1829

Parámetro hito, según lo ordena la Corte sup.  
citada en los partes —

Corrección

2

Antonio

Maestro de Villa Rica  
Lima de los

citación

En Lima Nov. 23 de 1829, a las once y tres, se acordó ochocientos  
veinte y cinco. Lo el hito. original y remanada  
en el hito anterior, a D. José Estigarribia, en su persona,  
dos pes.

Woriega

[Signature]

Villafraque

otra

En el día, mes y año: Lo el hito: cita p. lo q.  
manda en el Dec. de 1828, a D. Pablo García, ante  
de su parte, D. Mariano Rodríguez, en su persona  
dos pes.

García

Villafraque

otra

En Lima Nov. 23 de 1829, a las once y cuatro, se acordó ochocientos  
veinte y cinco. Lo el hito. cita p. lo q. remanda en  
el Dec. de 1828, a D. Esteban Salvi, en su persona  
na y dos pes.

Esteban Salvi

Villafraque

Lima







Sima y Div. de diez y seis de mil setecientos veinte  
y cinco. Yo el Licno. Vice Saver el Decreto de  
la vuelta a D. Jose Noriega, en su persona  
doy fee—

Noriega

M.

Boullay







Doce reales

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

58

Hecho en la Ciudad de Madrid a 12 de Mayo de 1822 y 1823

Sea notorio como lo Don Jose  
 Noriega Decano de esta fundad, oron-  
 go que doy mi Poder cumplido el  
 necesario en derecho a Don Jose  
 Comes Procurador de la Corte  
 Superior de Justicia general pa-  
 ra todos mis pleytos Civiles, y  
 negocios civiles, y criminales  
 Eclesiasticos y seculares movidos  
 y por mover quantos al presen-  
 te tengo, y en adelanteuviere  
 contra qualquiera Persona, y  
 sus bienes, y sus bienes contra  
 la una, y los otros, con tal de que  
 no salga, ni responda a ninguna  
 demanda, sin que primero se  
 me notifique en Persona, y  
 constando de ello, haga y pre-  
 sente licitas, y otras papeles  
 que pida, y que de poder  
 de quien los tenga, abone, tache



contradiga, accue, fure, proce-  
re, proceve, adicione, y afi-  
ante, oiga auto y sentencian lo  
favorable conciencia, y de lo encon-  
trario apete y suplique por  
todos grados e instancias para  
que los tales pleytos se feneza  
can y acabem dese el Poder  
que de derecho se requiere, y  
en necesario esse le doy y otor-  
go con libre y general admi-  
nistracion, y con relevacion  
de costas en forma, a cuya fir-  
mera me obligo segun derecho.  
Dese en fecho en Loma y Encas on-  
ze de mil ochocientos veinte y  
seis. Y el otorgante aqui en lo  
el Escribano doy fe conosco lo  
firmo viendo Ferrigor Don Fabi-  
an Palomino, Don Jose Sadenan,  
y Don Agnacio Heamosilla. Jose  
Croniega. Antemi Juan Corio.  
Escribano Publico

Dado Antemi y en fe de ello lo signo y firmo  
en el dia de su otorgam



Juan Corio  
Escribano Pub.







REPUBLICA ARGENTINA  
1825 Y 1826  
Lmay n.º 30 de 1826.

Por presentado el poder. Sea apr  
miado.

J. Salazar

J



Exposura agravio 69.

60.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



Yo el  
Umo. M.

Dabo Garcia en nombre de D. Mariano Garcia  
en los autos con D. Jose Rosiega por cantidad de pe-  
sos, expresando agravio. Digo que se ha de servir  
C. S. G. revocar el auto del Juec de primera instan-  
cia en todas sus partes, y en su consecuencia mandar  
que dicho D. Jose Rosiega devuelva lo que ha per-  
cibido con exceso, y pague las costas de una y otra  
instancia como temerario demandante. Debese  
sentenciar y determinar asi por lo general, fabo-  
rable, y merito de los autos.

Esto manifiestan por confesion suada y  
judicial del mismo demandante que cuando entra-  
ble en demanda executiva, estaba ya pagado de todo  
cuanto D. Jose Garcia y su con. J. J. D. Preben Sal-  
vi se obligaron a pagarle por escritura, y que por  
equivocacion de los pagadores, habia recibidos veinte  
y tres pesos un real de exceso; pues siendo el  
ultimo recibo de los reconocidos y confesados, de  
Febrero de ochocientos veinte y cinco, se ve que la  
presentacion de D. Jose Rosiega se hizo en Abril



del mismo año, cuasi dos meses despues de estar cubierto coercivamente; la consecuencia de esto, que en quanto mi parte accedió con dichos recibos y confesion del acaudalador, que nada debian los Creditores, y que antes alcanzaban, se debio declarar por el Juez no haber lugar la demanda ejecutiva, y condenar al ejecutante en todas las costas del Juicio. Esta es la sentencia, que debio pronunciarse, y lo contrario es agravio manifiesto.

Sin embargo vemos que el Juez pasó en silencio este punto, y luego pronunció un auto como sentencia de trance, en que declaró que mi parte y su conpropiador deben satisfacer lo mismo que está pagado antes de la demanda, sin necesidad de declaratoria, y sin esperanzamiento o ser demandado. No es este un trabajo y auto improbo?

El defecto de haber añadido la condenación del interes del medio por cierto mesura de ningún modo puede honestar la sentencia. Este punto no contenido en la Escritura, nunca puede aparecer ejecución; y así tampoco puede pronunciarse sentencia de trance, en una materia cuestionable, en via ordinaria. Defecto de dicho punto proceder ejecutivamente esa inversión el orden judicial y causar un agravio insignificante del que se queja mi parte, igualmente que





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

de haberse desentendido el Juez del pago anterior á la demanda.

Para que se entienda mejor que no es Justicia el condenar á mis Jueces á satisfacer el interes del medio por ciento, ni en via ordinaria, y menos en la executiva, tengo representado que los Fianzas jamas se obligaron por la Escritura á satisfacer tal interes; y esto basta para que nunca pueda condenarseles al pago de lo que no se han obligado expresa, ni tacitamente. Tengo tambien en dicho que los informes del Consulado sobre la costumbre de pagar dicho interes cuando se protesta una libranza, es respecto del librante, quien desde luego debe responder de quanto perjuicio se le siga al sujeto á cuyo favor se gisó la letra; pero nunca respecto de los Fianzas, que no contraen las mismas obligaciones que el deudor principal; pues para esto no hay otra regla, que la Escritura de fianza.

En confirmacion de lo que llevo expuesto es muy útil se tenga presente aquella distincion tan sabia y critica de los Romanos sobre la qualidad de los contratos de buena fe, y contratos de estricta



derecho; deduciendo de esto, que aunque en to-  
dos los contratos debia haber buena fe, como en  
los primeros se requeria una abundancia y plenitud  
mayor de ella, debia fundarse en las mate-  
rias que ocurriesen ex causa et bono, aunque ha-  
biese cosas no contenidas en la Escritura: no asi  
en los segundos, en que debia estarse a la letra  
de los contratos, y el Juez no podia excederse un  
punto de ella. Entre estos ultimos se cuentan el  
mutuo, la fianza, y otras; y entre los primeros  
la venta, el arrendamiento &c. En consecuencia  
siendo el contrato de fianza de cierto derecho, de-  
be estarse a la letra de la Escritura, y el Juez no  
puede excederse un punto de ella. Muestra en  
la Escritura presentada por D. Javi. Ortega la pro-  
posicion expresa de que los Fianzados se obligaban  
a satisfacer el medio por ciento; ni alguna tacita  
como decia que se obligaban a satisfacer todos los  
resultos, o de cuanto saliese condenado el deudor prin-  
cipal. Por cierto ni hallara C.R.Y. ninguna de  
estas obligaciones. Los Fianzados se obligaron solo a  
pagar los cuatrocientos sesenta pesos que recibi-  
o el principal D. Pedro Landachevarri, y otros  
sesenta por razon de perjuicio e intereses. Han  
cumplido con ello sin esperar a ser demandados  
y han pagado demas. Luego la sentencia es regada





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Orada por dos ladas; tanto por que se desentiende de la satisfaccion anticipada, y condena al pago de lo ya pagado, sin mandar devolver el peso; como en condena a los Fidejuses a la satisfaccion del medio por ciento de intereses desde que se protesto la letra.

Plazando los Autos sobre intereses, preguntan, si en los contratos de contrato de hecho se deban los intereses desde el dia de la mesa, o solamente desde la litis contestacion. Uno deban que nunca; y otro (lo mas riguroso) que desde la litis contestacion: pero aqui nuestro Jefe de primera instancia que ve pagada la deuda antes de la demanda, condena a los Fidejuses a satisfacer el medio por ciento desde la mesa o protesta, a pesar de no haber Ley, ni autor alguno que opine de este modo. Por todo lo cual y mas favorable

A. V. R. y pido y suplico se sirva revocar la sentencia apelada, y sentenciar como llevo pedido el principio por ser Just. a que solicito con Costas y Juro D. C.

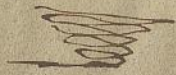
Man. Josef de Salas  
 J. Amador

Pablo Larrañaga



Publica en Lima febrero 1826

Justicia



Salazar

En Lima y Seb. de mil ochocientos veinte y seis  
hice saber el Dec.º anterior a D. José Cornejo  
D. g.º certifico

Cornejo

Salazar

Nota

Pagados los  
droj. que leco-  
rresponden ante  
esta faja p.º el  
Dor. D. José Corne-  
jo. Lima y Seb.  
Catorce de mil  
ochocientos vein-  
te y seis

B





63 64

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Lmo. Sr. Responde

Fue turnado en nombre de D. José Sorriaga en la causa con D. Mariano Carría por cantidad de pava y la demas deludido repudiando al tratado de la expresion de agravios digo: Que de justicia se ha de servir V. S. L. confirmar la instancia apelada condenando en costas a la parte apelante, segun se conforma a dno. y al merito del turno.

La expresion de agravios contiene un agregado de ofensas inconexas q. parece haberse extendido sin presencia de los autos. Por el de f. 33<sup>ta</sup> se declaró no haber lugar a la sentencia de trance y remate, y se volvió la causa a prueba; y con vista de las pruebas se pronunció la sentencia condenatoria en via ordinaria, la qual se rotula como sentencia de trance en q. se condena a Carría en lo mismo q. tenía pagado. Solo esto es un clausulage incierto, p. q. la sentencia, ni a de remate, ni de casaremate; sino una sentencia definitiva en via ordinaria: ni en ella se condena a los Jueces al pago de lo q. ya tenían satisfecho, sino p. el contrario se ordena el abono de lo perdidido por una pte. asi pues no nos entendemos en las terminos de la expresion de agravios.

La que se se forma del medio p. q.



de intereses unq. con pñadas los Fidejueses bajo  
fundam. de q. este mismo interés debería ser  
facet. según practica inconcusa el deudor  
pñal. El efecto de la fianza es q. el Fidejues se sub-  
roga en las obligaciones del deudor pñ. un con-  
trato stricti juris: esto es q. fidejues obliga a un  
ni menos de lo q. debe pagar el deudor pñal.  
ni se extiende la obligación a otro negocio, ni  
reata. D. Salm. Sanchuchavero. quando recibí  
en esta Ciudad 4600. obligandose a entregarlos  
en España. por medio de su librante, se obliga  
tambien a todas las penas impuestas a la libra-  
ria falsa pñ. el caso del protesto: con arreglo a  
esta obligación se ha examinado la practica  
del Comercio, y conforme a ella se ha pronun-  
ciado la sentencia contra los Fidejues q. se  
subrogaron por el malicioso librante. Este  
empañado en pagar aquí los 4600. figuras  
q. tenía fundada en poder del Conde de Linares  
en ratro, ni mas fundam. q. haberse ver-  
nido a la imaginacion este título. Mi parte  
desearo de facilitar a su hijo en España los  
recursos necesarios pñ. regresar a su patria, se  
franqueo a la entrega del dinero con la úni-  
ca seguridad q. le prestaban los Fidejues. Son  
claudicos q. se infirió a mi pñe. el gravísimo  
perjuicio de q. su hijo no regresó, ni hasta  
el presente haya podido verificarlo, pñ. falta de  
auxilios. Son grave daño arien los Fidejues



que está subornado con la devolución del p<sup>al</sup>. veri-  
 ficado en minimas partes, y consumidas en los  
 cortes y puros de la cobranza; y quando el Juez  
 solamente los graba en el medio p<sup>o</sup>. q. es incon-  
 cuso en tales casos, lebantran el grito, elevan-  
 do el recurso de apelacion. Si la cosa se mira  
 en respecto a las circunstancias, la condenacion  
 debio ser del 30 p<sup>o</sup>. con arreglo a la liquidacion  
 de f<sup>o</sup>; pero dexando mi parte obviar trami-  
 tes y gastos, ha reprimido sus quejas, creyendo  
 q. alguns dias las remordimientos despedararan  
 el corazon de las Fiadores, q. con el conoci-  
 to de lo q. era Landachaverri indiferente a mi parte  
 a q. hiciese confianza de su libran-  
 to en cuya  
 atencion, y reproduciendo lo expuesto en el E-  
 crito de f<sup>o</sup> 48

A. V. S. y pido y suplico se sirba resolver con arreglo al  
 exordio de este escrito, segun a de justicia cont.  
 &c.

Don Juan Jose de la  
 Heredia

José Cornejo

Madrid a 9 de Mayo de 1826

Auto Citadas en parte.

Proff



64

Das reales

64



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

In Lima y Marzo veinte de mil ochocientos  
veinte y seis, hize saber al D.<sup>o</sup> Juan al Sr.  
D. Jose Cornejo, en su persona de que sea  
fidejante.

Cornejo

1000  
(9)

Seguidamente hize saber a D. Pablo Garcia  
en su persona de que sea fidejante

Garcia

1000  
(2)

Una Mayolla de 1826

Victor. Confirmaron la sentencia ap  
tada <sup>190</sup> pronunciada en esta de  
vicompre ultimo con la caridad de q.<sup>o</sup> se  
va satisfecha los quatravientos <sup>190</sup>  
q.<sup>o</sup> en ella se refieren, relativos a la Escue  
ra de q.<sup>o</sup> se entienda la responsabilidad  
de los fiadores D. Mariano Sarm  
y D. Estevan Salas unicamente  
q.<sup>o</sup> los demas cargos de q.<sup>o</sup> ha  
blan los comerciantes comi  
onados, en su informe de <sup>190</sup>







Notificación

In el mes de Mayo veinte y nueve de este presente año de mil ochocientos y seis: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, conde de Caballero, al Sr. D. Pablo Jara, ante de mi parte, en su persona, doy fe.

Jara

Notificación

Otra

In el día de mes, y año: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, conde de Caballero, al Sr. D. José Comero, ante de mi parte, en su persona, doy fe.

Comero

Notificación

In el mes de Junio quince de este presente año de mil ochocientos y seis: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, conde de Caballero, al Sr. D. Juan de los Rios, conde de Caballero, ante de mi parte, en su persona, doy fe.

Salvo

Notificación





Doce reales.

67

68

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Para que se vea el sello en 1822 y 1823

Es notorio como yo Don <sup>Matias</sup> Mariano Larrea,  
vecino y del Comercio de esta Ciudad: otorgo por  
el tenor de la presente que doy ~~mi~~ poder con  
plena facultad y necesidad en derecho a Don Pablo Gar-  
cia, Abogado del numero de la Corte Super-  
ior de Justicia, para que en mi nombre y  
representandome mi propia persona, me ayude  
y defienda generalmente en todas mis ple-  
tos, causas y negocios, Civiles, y Criminales,  
Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mo-  
ver quantos al presente tengo, y en adelante  
se subieren, contra qualquiera persona  
y sus bienes, y las cosas, contra la mia y los  
mios, asi demandando, como defendiendo  
con tal que no salga, a demanda alguna  
se me ponga, sin que primero se in-  
notifique, y haga saber en persona,  
constando de ello, comparezca ante los  
Jueces y Juntas del Estado que conde-  
nado deya, en donde haya pedimento



requerimientos, instancias, protestacio-  
nes, querrelas, acusaciones, execuciones,  
prisiones, embargos, desembargos, ven-  
tas, rranos, y remates de bienes, con fa-  
cultad de jurar, provar, alegar, supli-  
ca, sacar censuras, presentas Escri-  
tuuras, testimonios, y otros pape-  
les que pida de poder de quien lo en-  
ga, abone, sacre, contradiga, acuse, y  
procurar quanto convenga, diga auto y  
sentencias conforme lo favorable y  
de lo contrario apete y suplique, y viga  
lo talis plito, hasta su final conclu-  
cion. Que el poder que para lo referi-  
do se requiere, se le doy con libre  
franquea y general administracion y ad-  
locacion de costas, acuse cumplimen-  
to me obligo en legal forma. Que es  
fecho en Lima y Abril veinte y uno de  
mil ochocientos veinte y seis. Del otro  
gante aqui en Caracas con los firmes  
suntos escrivos Don Marcos Gonzalez, Do-  
tor Cadena, y Don Jaime Acosta de  
Mariano de Lasso y Cardona =  
Don Luis Salazar =

Conforme con su original que me re-



67 68  
mitos y de pedimentos de parte de y el p...  
se en el dia de su otorgamiento.

Luis Salazar







dos Auto seguidos p. D. José Noviega contra D. Mariano Sarmia y D. Esteban Salvi como fiadores mancomunados de D. Pedro Landaachacuri p. cantidad dep. resultante de una libranza girada p. este a favor de D. Pedro Bermundo Noviega hijo de Dño D. José contra el Conde de Puno. En rostro en Madrid, q. fue protestada en grado de apelacion interpuesta p. los fiadores de una sent. q. pronunciada p. el T. J. de Dño D. D. José Correa Alcantara, vienen p. a que

Señor.

Esc. 2

En la de Julio del 870. ante el Escribano D. Genovino V. Uafiente D. Pedro Landaachacuri como Pral. D. Mariano Sarmia y D. Esteban Salvi como sus fiadores. Llamo pagadores toda tas de mancomun insolidum o q. quanto el primero tenia girado en la misma fecha una libranza en contra del Conde de Puno. En rostro importante de quatrocientos p. los mismos q. debia entregar en Madrid en oro o plata y no en valores. Muertos a D. Pedro Leonardo Noviega ausente a D. Ant. Sarmia, cuyos Dños quatrocient p. con mas el aumento del 18. p. ciento en razon de Dño havia recibido el referido Landaachacuri de D. José Noviega; se obligaron a q. en el caso de q. no p. se cubierta la libranza, presentandose con la debida protesta devolvieran los quatrocientos p. con mas el duplo del interes es decir el 30 p. ciento. La libranza fue protesta da en Madrid p. el Conde a causa de decir no tenia en su poder fondo alguno del librador, lo q. se halla legalizada a forma. Acompañando esto docum. se presento D. José Noviega en 2 de Abril del año pasado al T. J. de Dño D. D. Manuel Berasar, pidiendo q. Sarmia y Salvi declarasen si era legitima la deuda, p. q. aunque haviam empeñado a pagar q. con tan merced a q. se havia convenido amittoram, con todo se hallaba casi inextinta, y p. mayor clarid. del cargo, merecendun

Prot. 1

Esc. 1



cuenta p<sup>r</sup> la q<sup>e</sup> les hacia cargo de la 2<sup>a</sup> p<sup>a</sup> en esta forma.  
400. de la libranza protestada; 60. del 15 p<sup>r</sup> ciento entrega-  
gado en xaron de dño, y 9. 60. del Interer duplo al 30 p<sup>r</sup>  
cientos, segun lo estipulado en la escrit<sup>a</sup> q<sup>r</sup> li años, corridos  
desde su otorgam<sup>to</sup> hasta q<sup>e</sup> emperaron a verificar el pago  
en pequeñas cantidades. El Jue de Dño xermitio a las Partes  
a Juicio de Pár; y verificado este ante el Al<sup>o</sup> de D. Fran<sup>co</sup>  
Memora, no hubo consiliac<sup>o</sup> de q<sup>e</sup> se eruentaa en Autos  
el Certificado respectivo. En su conseq<sup>a</sup> en 30 de Ab<sup>o</sup> exigio  
Noriega de Jue se librare mandam<sup>to</sup> de execuc<sup>o</sup> contra San  
q<sup>e</sup> la cantid<sup>d</sup> de los 1. 400 p<sup>r</sup> y costas bajo la protesta de abo-  
nar legitimo pago, documentados y q<sup>e</sup> fueron en forma. El  
Jue mando librar el mandam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> los 400 p<sup>r</sup> de la libranza  
y los 60 del 15 q<sup>e</sup> 400 recibidos en xaron de dño; xeressom<sup>o</sup>  
q<sup>e</sup> su tpo pasasen sobre el xerto de la cantidad. Librado el

Jue / 16<sup>to</sup>  
Certif / 5<sup>o</sup>  
Esc<sup>to</sup> / 9<sup>o</sup>  
Dño / 7<sup>o</sup>

Mandam<sup>to</sup> de  
quant<sup>o</sup> y emb<sup>o</sup>

mandam<sup>to</sup> en forma, requerido con el, Sarría, se exceptio  
no al pago, alegando hallarse iliquida la cuenta, de q<sup>e</sup> re-  
sultaba la deuda; y en su virtud trato el Embargo el  
Comis<sup>o</sup> q<sup>e</sup> no haber presentado bien el deudor en un bot<sup>o</sup>  
del vestido q<sup>e</sup> tenia puesto, desandolo aviesto p<sup>a</sup> mejorarlo  
quando cominiere. En este estado se presento Sarría a com-  
pañando seis recibos; los dos primeros q<sup>e</sup> acreditaban haver  
entregado a su Copiador Salvi 80 p<sup>r</sup> de quatro mescedas  
p<sup>r</sup> Noriega, y los otros quatro de 20 p<sup>r</sup> cada uno firmados  
p<sup>r</sup> el mismo Noriega a cuenta de la deuda; y expone  
do q<sup>e</sup> aunque la provid<sup>o</sup> de Mandam<sup>to</sup> se podia esti-  
mar justa atendiendo a la escrit<sup>a</sup> no lo era respec-  
to a las circunstancias actuales, q<sup>e</sup> variando ha-  
vian formado una novacion de contrato; pues el y  
su Colega sin ver la protesta librada q<sup>r</sup> dada p<sup>r</sup> San-  
da chaverri, apoyado solo en la buena fe de Noriega  
quedando a pagar la cantidad en mesada de 20 p<sup>r</sup>  
como lo acreditaba el tenor mismo de los recibos firmados  
p<sup>r</sup> Noriega. Por lo q<sup>e</sup> ya la accion de esta

Recibo / 9<sup>o</sup> 16<sup>to</sup>  
Esc<sup>to</sup> / 15<sup>o</sup>



solo podria reducirse a exigir el pago de merced<sup>70</sup> p.<sup>a</sup> el muy corto resto a q.<sup>e</sup> debia estar reducida la deuda, pues el expone<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> si solo havia entregado 160 p.<sup>s</sup> y terminia entendido q.<sup>e</sup> Salvi havia pagado mayor cantidad, y se havia suspendido sin pago desde Julio de 826, fue q.<sup>e</sup> la pobreza q.<sup>e</sup> affligio generalm<sup>te</sup> al Vecindario: que los Intereses q.<sup>e</sup> quiere demandar Noriega, deben purificarse en via ordinaria; y concluye pidiendo, q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se conosca la just.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> les asiste, suspendiendose lo executivo, se mande q.<sup>e</sup> Noriega reconosca los recibos presentados, especialm<sup>te</sup> el texero, q.<sup>e</sup> contiene la expresion de haverse averido Noriega a recibir el dinero en merced de a 20 p.<sup>s</sup> de cada fiador, y q.<sup>e</sup> al mismo tpo expusere la cantid.<sup>d</sup> q.<sup>e</sup> hubiere recibido de parte de Salvi, y lo q.<sup>e</sup> se executaba de la cantid.<sup>d</sup> q.<sup>e</sup> entrego a Landa, haverse. El Juec visto los autos q.<sup>e</sup> los Docum.<sup>tos</sup> presentados, tubo p.<sup>o</sup> opuesto al fiador, como traslado de esta, le encargó los dias de la Ley ordenando q.<sup>e</sup> entro de ellos reconociese Noriega los recibos presentados, jurase y decidiese como se pedia. Noriega los reconoció, e confesó ser cierto haver recibido los 80 p.<sup>s</sup> contenidos en ellos; y q.<sup>e</sup> lo q.<sup>e</sup> respectaba a las cantidades q.<sup>e</sup> hubiere entregado Salvi, q.<sup>e</sup> debia tener los Docum.<sup>tos</sup> los presentados. Exhibió entonces Sarmia doce recibos q.<sup>e</sup> puntualizaban haver recibido Noriega de Salvi 463 p.<sup>s</sup> a cuenta de la deuda p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> igualm<sup>te</sup> los reconoció. Así se ordenó. Noriega lo reconoció p.<sup>o</sup> suyo: Por manera, que entre lo recibido p.<sup>r</sup> Salvi, y Sarmia, asiende lo confesado a 523 p.<sup>s</sup>. E vacuadas estas declarac.<sup>es</sup> se presentó Sarmia exponiendo q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> ellas resultaba haver recibido el demandante la cantid.<sup>d</sup> de 80 p.<sup>s</sup> de uno, y 463 con su. de otro, sin ninguno de ellos supiere lo q.<sup>e</sup> entregaba el compañero hasta este instante en q.<sup>e</sup> con motivo de la presentac.<sup>es</sup> de

Dto 116

Declarac 116<sup>ta</sup>

Recib 116<sup>ta</sup>

Expo 130

Decl 30<sup>ta</sup>

Expo 131



Noviega se havian unido recibos, y q<sup>e</sup> estaba sobradam<sup>te</sup>  
cubierto el credito con los 513 p. s. s. s. i; pues aunque con  
arreglo al tenor de la execut<sup>o</sup> sin examinarse lo ju<sup>ra</sup>  
o injusto, se quiciere pagar de los otros 15 p. ciento a q<sup>e</sup>  
se obligaron, duplicando lo q<sup>e</sup> Landachuseari recib<sup>o</sup>  
p. dno<sup>s</sup>; siendo esta la cantid<sup>d</sup> de los bo<sup>s</sup> con otros bo<sup>s</sup>,  
era el duplo de interes, solo podia ascender lo execut<sup>o</sup>  
a 520 p. de donde se convenia, q<sup>e</sup> aun havia recibid<sup>o</sup>  
23 p. de mas, q<sup>e</sup> debia devolver en el acto con las costas  
causadas p. su injusta demanda. Qui era cuenta de in  
tereres a q<sup>e</sup> Noviega los quiere hacer responsables, supo  
niendo q<sup>e</sup> se haviam obligado a pagar el 30 p. ciento  
anual, juera de los bo<sup>s</sup>, q<sup>e</sup> havia recibido Landach<sup>u</sup>  
seari, era equisoc<sup>o</sup>. Manifiesta, pues asi como el  
p<sup>al</sup> deudor solo havia recibido 60 p. p. una sola vez  
y no p. años el 15 p. ciento; del mismo modo los fiadores  
se haviam obligado p. una sola vez y no p. años, a dev<sup>er</sup>  
ver el expresado 15 p. ciento duplicado; q<sup>e</sup> hacia el  
con incluc<sup>o</sup> de otros bo<sup>s</sup>, pues de otro modo huviera  
do obligarse a pagar el 15 p. ciento. Mandado en  
de Mayo comiese este execut<sup>o</sup> con el traslado de la opo  
cion, contextandolo Noviega; en 9. de Febr<sup>o</sup> pidio se p<sup>ro</sup>  
nunciase sent<sup>a</sup> de trance y remate p. la cantid<sup>d</sup> de los  
p. q<sup>e</sup> entre ambos fiadores, restaba entregar p. el comp<sup>o</sup>  
to de los 1120 p. de q<sup>e</sup> les havia cargo; apoyandose en  
la pena convencional era del 30 p. ciento, segun  
tulo de comecio en los term<sup>o</sup> q<sup>e</sup> significaba la p<sup>ro</sup>ste  
ta, con cuyo respecto havia extendido la liquidacion  
q<sup>e</sup> corria en autor; y en conseq<sup>u</sup>encia de todo, aunque  
los intereses se liquidan en via ord<sup>a</sup>, quando proceden  
de lucro cesante y dano emergente, no asi quando  
estipulen con pena convencional, ajustada a los p<sup>ro</sup>spe  
cios efectivos, y son tan executivos como el p<sup>ro</sup>al, segun

Dto 32

Este 33



70

uso y costumbre de todos los Consulados, como fuese con q. se evitara los innumerables daños de una libranza p. rta; y así estaba expedida la sent.ª de pago contra los fiadores p. la cantidad q. restaba. El Jueves de Dios D. D. Lorenzo Soria á y. se presentó entonces este escrito q. no despastrar en esa fecha el D.º Bexarar su Indlicatura, declarando no no haver lugar à la sent.ª de trance y remate solicitada y ordenó de recibiese la causa à prueba q. via de justificación con el term.º de nueve dias comunes à las Partes, y

Dto / 33<sup>ta</sup>

à solicitud del demandante se propuso à diez dias mas. Este p.º en parte de prueba pidió se examinase la practica mercantil q. regia en el caso de protesta de libranza dirigida à Europa, y q. como el Consulado de Comercio mantenía las reglas practicas del caso p.ª la intelig.ª del duplo intereso pactado; esto es, si debía correr p. una sola vez, ó q. cada año la renovación del p.º, se pasase à esta

Proxoga / 35<sup>ta</sup>

la nota respectiva, acompañando el expediente p.ª y informarse sobre los datos expuestos p.ª en parte de prueba.

Oto / 35  
Esc. /

Así se resolvió q. el Jueves de Dios. El Tribunal del Consulado pasó el exped.º en consulta à los Comerciantes D. Ant.º Alvarer del Villar y D. Simon Larrañosa, quienes expusieron como paso à leer; cuyo dictamen reprodujo q. imprimiese el Consulado. La Parte de Soria no presentó mas puntos q. los recibos q. tenía extrividos, reconociendo q. el demandante, renunciando q. su parte el term.º probatorio. Concluido este, se pidió publicación de probanzas, é hizo en rebeldia de la parte de los fiadores, y se mandó correr traslado à las Partes q. su orden. En este estado exigió el executante; q. respecto à no haber producido los demandados prueba alguna; se huviese la causa q. conclusa, y se citase à las Partes p.ª sentencia.

Dto / 35<sup>ta</sup>

Pedidos auto, se mandó llevar à debido efecto el traslado à las Partes p.ª su orden.

Dto del Con. / 40

Alegando de bien probado D. Mariano Sarriago puro, q. el demandante havia acreditado q.º saleri, y el ex

Dies / 40

Informe / 36

Oto / 36  
Esc. /

Oto / 39  
Esc. /

Dto / 42<sup>ta</sup>

Oto / 43

Auto / 43<sup>ta</sup>



Alegato f. 45

ponente solo eran responsables a la cantidad de 520 p<sup>er</sup> centual y credito duplo de la libranza protestada: que no temia Nonsiga como eludir esta demostrac<sup>o</sup>n. havia ocurrido al efecto de q<sup>e</sup> se pidiese informe al Trib<sup>l</sup> del Consulado, q<sup>e</sup> los comisionados p<sup>a</sup> evacuarlo, exponen qual es el texto y letra de la escritura de obligac<sup>o</sup>n reducida solo al pago de los 520 y aunque despues añaden q<sup>e</sup> debia pagarse el medio p<sup>er</sup> ciento al mes sobre la lib<sup>er</sup>ta. incluso los 4 de la protesta, q<sup>e</sup> es el 6 p<sup>er</sup> ciento arriental desde 19. de Diciembre de 820, en se protesto hasta 1.<sup>o</sup> de Marzo de 824: debe entenderse en respecto del deudor p<sup>ri</sup>ncipal q<sup>e</sup> debe responder de quanto perjuicio se siga de su fraude, no en virtud de la escrit<sup>u</sup>ra; pues p<sup>er</sup> se no podia obligarse a mas de lo q<sup>e</sup> resulta obligado. esta pena no puede ser transcendental a quienes no han sido complises en el fraude, sino igualmente en q<sup>e</sup> se engañaron que en honra buena Lombachawerni q<sup>e</sup> su fraude debe responder q<sup>e</sup> quanta pena fuere posible; pero los fidejantes a solo lo q<sup>e</sup> se obligaron; y q<sup>e</sup> tanto concluyen pidiendo se les absuelva de toda responsabilidad, conde dolo en las costas al demandante, y a la restituc<sup>o</sup>n de los 23 p<sup>er</sup> centos percibidos de mas. Contextando este alegato, el demandante insistio en q<sup>e</sup> se pronunciase segun temia solicitado. Apoyando su solicitud en los graves perjuicios q<sup>e</sup> le havia causado la protesta de la libranza, p<sup>ri</sup>ncipalmente el no regreso a esta Capital de su hijo D. Pedro Leonardo p<sup>er</sup> falta de este auxilio q<sup>e</sup> si huviera percibido, no estuviere, como lo estara seguramente sufriendo las penalidades q<sup>e</sup> son consiguientes a un Americano en España, suxada la Independencia: que el temor de la escritura de obligacion no podia estar mas terminante; ni en su contexto podia deducirse lo menor, q<sup>e</sup> fuese favorable a los fidejantes: que los comerciantes equitativos a los deudores, y en nada considerados al acreedor, havian dicho

Alegato f. 48

segun temia solicitado. Apoyando su solicitud en los graves perjuicios q<sup>e</sup> le havia causado la protesta de la libranza, p<sup>ri</sup>ncipalmente el no regreso a esta Capital de su hijo D. Pedro Leonardo p<sup>er</sup> falta de este auxilio q<sup>e</sup> si huviera percibido, no estuviere, como lo estara seguramente sufriendo las penalidades q<sup>e</sup> son consiguientes a un Americano en España, suxada la Independencia: que el temor de la escritura de obligacion no podia estar mas terminante; ni en su contexto podia deducirse lo menor, q<sup>e</sup> fuese favorable a los fidejantes: que los comerciantes equitativos a los deudores, y en nada considerados al acreedor, havian dicho



77 f. minado, q<sup>e</sup> el 30 p<sup>r</sup> ciento era pena convencional; q<sup>e</sup> solo se paga-  
 ba una vez, y q<sup>e</sup> el tiempo dela demora corría el medio p<sup>r</sup> cien-  
 to mensual, fuera delos costos y gastos dela cobranza, q<sup>e</sup> constaban  
 del Proceso; pero q<sup>e</sup> el demandante entendia y estaba persuadido  
 q<sup>e</sup> el 30 p<sup>r</sup> ciento no havia sido una pena convencional, sino  
 Interes pactado q<sup>e</sup> daño emergente, como lo explicaba la mis-  
 ma escritura q<sup>e</sup> las siguientes palabras, con una el duplo del  
Interes q<sup>e</sup> será un 30 p<sup>r</sup> ciento; q<sup>e</sup> es cosa muy distinta inter-  
 res à pena, q<sup>e</sup> y si se entendiere p<sup>r</sup> pena, no se dixia con el  
duplo, sino con un duplo, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se entendiere q<sup>e</sup> no era interes  
 corriente, sino pena restringida à un acto: Que en esta inteli-  
 gencia, se extendio q<sup>e</sup> comerciantes tambien de providad, la  
 cuenta q<sup>e</sup> tiene presentada el exponente, contra cuyo tenor  
 nada se ha probado en contrario; que desde luego parecera  
 exorbitante la estipulacion; pero q<sup>e</sup> comparados los grandes  
 perjuicios q<sup>e</sup> se han inferido, es un hecho no se subranan  
 con un 30 p<sup>r</sup> ciento; mucho mas un perjuicio continuado q<sup>e</sup>  
 la imposibilidad de repetir el libram<sup>to</sup>. en virtud dela incommuni-  
 cacion con la Península; bien q<sup>e</sup> esto nunca se huviese podi-  
 do verificar del modo q<sup>e</sup> se ha recaudado en cantidades me-  
 nores, en lugar de 460 p<sup>r</sup> efectivos q<sup>e</sup> se pucieron en mar-  
 nos de Landa chavacari. El D<sup>r</sup> Soria pidio Auto citador

Dto / 49 b<sup>tas</sup> las Partes p<sup>a</sup> sent<sup>a</sup> en 31 de Agosto: Mas como en Sept<sup>e</sup> es-  
 tuviera ya despachando su empleo el D<sup>r</sup> Bexonar à cuyo

Dto del D<sup>r</sup> Soria / 50 Jurgado en su origen correspondian estos autos, à el loc<sup>o</sup>  
 remissio. El D<sup>r</sup> Bexonar se excusò de continuar en su comi-  
 sionamiento, exponiendo le existian p<sup>a</sup> ello justos motivos

Es to / 51- Entonces el demandante ocurrio nuevam<sup>te</sup> al D<sup>r</sup> Soria p<sup>a</sup>  
 q<sup>e</sup> continuase: Pero este decreto; q<sup>e</sup> aunque à merito de  
 la excusa puesta q<sup>e</sup> el D<sup>r</sup> Bexonar, estaba expedido p<sup>a</sup> conca-

Dto / 51- en la causa, hallandose recargado, no podia verificarlo. En  
 te auto se hizo saber à las Partes. El demandante, ocurrio  
 al D<sup>r</sup> Correa: Este tubo q<sup>e</sup> exhibidos los autos, y ordenò se  
 trayesen citadas las Partes p<sup>a</sup> sent<sup>a</sup>; y citadas estas en 5, y 7  
 de Noviembre, en 14 del mismo, pronunciò la senten-

Es to / 52  
 Auto / 52-



Sem. n.º 53

Apeluc. n.º 54

Dto. n.º 57

Exposición n.º 60

Contest. n.º 63

cia del tenor siguiente q.º pare á leer — q.º se hizo leer  
 á las partes. El Procurador D. Pablo Garcia se presen-  
 to en nombre de D. Maximiano Sarmia ante V.º S.º en  
 grado de apelacion. Pedidos los autos p.º V.º S.º y q.º em-  
 dor p.º el T.º a q.º, lo mandó entregar á la Parte  
 apelante p.º q.º expresase agravios, con el escrito  
 q.º los expusiere, y contestacion de la parte contraria  
 q.º ambos se lecan en falta de los Abogados. Ped-  
 idos Autos q.º V.º S.º con la correspondiente citacion  
 en esta forma vienen p.º q.º

Es conforme con los Autos de su merced á q.º jurando  
 lo necesario me remito. Lima Mayo 29 de 1826.

83  
 J. Hermosilla

D. Juan Valdes



Esta conforme de elacion y p.º  
 esta conforme mi abogado  
 firmo el 29 de Mayo

M. Sarmia



Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Por Suces de dno.

D. José Noriega en los autos examinados con D.  
Mariano Sarria por cantidad de pesos, y lo demás  
deducido digo: Que devuelto el proceso con la sen-  
tencia confirmatoria de la de trance y remate, es  
consecuencia se proceda a la liquidación con arri-  
glo al dictamen de los peritos de f.º a q.  
manda la corte superior se arregle y como en la  
sentencia confirmada sean condenados en cosa  
los fiadores, según dno. y replanteo, es preciso  
q. ante todas cosas se paven los autos al traslado  
p.º q.º apruebe las procesales, y sucesivamente se cum-  
plan las personales p.º este Sucesor: a cuyo fin  
A. Q. pido y suplico se sirva mandar se paven los au-  
tos al traslado q.º. con citación, según a de  
justicia. Q.º

D. Gregorio Torre y de  
Aermoval

José Cornejo





Lening Tomo 13 de 1626

Escuola de Gramatica de Lening, Lening

Francisco

Proveydo por el Sr. D. J. P. ...  
que en la ...  
... en el ...  
Antonio

Don ...  
...  
...

Cirujano ...  
...  
...  
...  
...

Garcia

...

...  
...

Otro ...  
...  
...  
...  
...

Salvo

...

...  
...



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Sr. Juan de Dios

Pablo Taxia a nombre de D. Mariano Larrea  
 en los Autos cond. Jose Noriega por cantidad de pesos y  
 lo demás deducido digo: Que a mi parte se le ha citado p. a  
 la tasacion de costas en que ha salido penado en el Au-  
 to de 5<sup>o</sup> confirmada al 64: Y como no estamos aun en  
 estado de esta diligencia, pues hay otra practica q. practi-  
 car, no puedo menos que contradecir, como contradigo  
 esta operacion por ahora, respecto de que el Auto mis-  
 mo de que V. E. ha mencionado previene el abono de  
 quatrocientos sesenta p. q. ha recibidos el actor con pre-  
 ferencia de una liquidacion que destinde el ultimo  
 cargo. No por esto se niega D. Mariano a lo q. haya  
 de surtir en el particular: quiere que las cosas giren  
 por el orden que corresponde; hagase la liquidacion  
 veamos en q. queda el cargo, y luego trataremos de las  
 costas, y saldremos de trabas y entorpecim. <sup>tos</sup> Odiros a  
 parte, y al estado y naturalera de la causa. En es-  
 ta atencion

H. V. S. pido y sup- que habiendo p. contradicho p. a la  
 tasacion, se sirva mandarse hacer segun va es-  
 puestas y es de sup. que sup. lo necesario en animo  
 de mi parte, costas &c.

Don Juan de Villaverde

Pablo Taxia

(Signature)

(Signature)



Comis Tunis 17 de 1826

Talad

B

Antemid

Cho  
Genon Villaforte

citacion En el mes de Tunis dies quete el mto de los  
auto viente y seis: Lo elto mto de los caber el de  
antimo, al mto de los mto de los, entre de mto parte,  
en su persona de fel

Cornes

Villaforte



74.75

Dos Reales



# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

*S. Juez de Dto.*

D. José Noriega en las autos con D. Mariano  
Carría por cantidad de pesos y la demás deduci-  
do respectando al tratado de la extradición  
a la sanción de autos digno. Que de justicia se  
ha de servir el. deudor y acordar se debe  
a dicho efecto. Dto. sanción.

El fundamento de la condena es q.  
primero debe hacerse la liquidación; pero no  
se da razón de esta preferencia. La sentencia  
pronunciada y acordada es con condenación  
de costas; por consiguiente en la liquidación  
se ha de incluir la cantidad q. en su importe,  
y no se puede esto verificar un q. preceda la  
sanción. Al pido se es muy sensible la ero-  
gación; pero de otra consideración q. las pequeñas  
cantidades q. se perciben se han gastado  
costas, y q. debe cubrirse del modo posible de  
tas impensas en quanto permita la tasación.

La liquidación es muy fácil y q.  
sea abuelta con los términos de la q. coste se  
p. con la diferencia de q. en lugar del sup.



se debe entender el 6% bajo del abono proporcional de las cantidades q. se fueren pagando; y agregandose a estas las costas, queda concluida la liquidacion: en cuya virtud

A. O. pido y suplico se sirva revocarse con arreglo al acuerdo, segun a de justicia contra D. J. de Villaverde

D. Villaverde  
Hermoso

José Cornejo

Mayo y Junio 28 de 1826.

Actos y autos: Mevase a punto y debido efecto el de quince del q. rige; sin embargo de la contencion hecha p. parte de D. Mariano de Villaverde se declara, no haber lugar a lo p. suplico.

Atentamente

Chico  
exon. de Villaverde

Notificación

En el mes de Junio se viene a punto, que se cumpla lo que se contiene en el auto de quince del q. rige, en el punto de la contencion hecha p. parte de D. Mariano de Villaverde, en su persona D. J. de Villaverde.

Cornejo

Villaverde

otra - En el mes de mayo y junio se viene a punto, que se cumpla lo que se contiene en el auto de quince del q. rige, en el punto de la contencion hecha p. parte de D. Mariano de Villaverde, en su persona D. J. de Villaverde.

Garcia

Villaverde

otra - Inmediatamente se viene a punto, que se cumpla lo que se contiene en el auto de quince del q. rige, en el punto de la contencion hecha p. parte de D. Mariano de Villaverde, en su persona D. J. de Villaverde.

Salvo

Villaverde







Lima Julio 4 de 1826.

Causa sepada

Arrears

Causa Villafuente  
2 2 1 2

Yo el Jefe de la causa, en virtud de lo ordenado por el Sr. Jefe de la causa, y el precedente de 1826, regule las actuaciones en este proceso ejecutivo, conforme de 1826, a sola la instancia del Sr. D. José Novales, conforme se ha seguido, y mandado, y en la manera siguiente.

Al Sr. D. Gerónimo Villafuente, y sus sucesores de diligencias, por la presentación de documentos, de los D. J. de los Autos, y otros comin, de mandamientos en que se incluye el de pago que hade librarse con la razon, y otros ya considerados, veinte y tres diligencias generales, una a la Procurador, una de Requerimiento, un embargo, un confispicando, y una sentencia, cuarenta y tres p. dos r. 113.2

Al Sr. D. Juan Heredia, por su decima sobre la suma de 11.0

Al Sr. D. Antonio P. de los Rios, por un D. comin, cuarenta dilig. a Procurador, un D. Revocativo Idem, con la suma de 8.04

Al Sr. D. Juan Salazar, por un D. comin, dos r. 0.2

Al Sr. D. Juan Salazar, por un D. comin, dos r. 6.52

Al Sr. D. Juan Salazar, por un D. comin, dos r. 69.12 1/2

Al Sr. D. Juan Salazar, por un D. comin, dos r. 3.36

Al Sr. D. Juan Salazar, por un D. comin, dos r. 72.54

Lima Julio 8 de 1826.

José Pizarro  
E  
Lima









Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.





# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

*San Luis de Oro.*

D. José Noriega en los autos ejecutivos con  
D. Mariano Garcia por comunidad de p. y lo  
demas deducidos dijo: Que habiendose abue  
lto la tasacion de costas personales, solo  
ante q. l. se pague las personales, y q. por  
su importe y el resto de la deuda se libre  
el mandamiento de pago y apremio que  
corresponde en fuerza de lo executado,  
liquidandose previamente p. el presente Es  
cribano el devuelto q. resulte en fu  
erza de la sent. de la Corte Superior por tan  
to

A. l. p. d. y suplico q. en fuerza de lo expuesto  
se abra regular las costas personales, y  
mandas q. el presente Escribano liquide  
de el resto de la deuda p. q. p. su importe  
y el importe de las costas se libre el  
apremio q. corresponde según a de just.

D. Tiburcio Barrantes  
Escribano

José Noriega

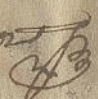


Que no ha sido de tenido presente, el gasto  
 impendido en el papel sellado q. conata de lgu  
 por un q. son veinte y ocho p. con el precio  
 de seis y con el Poder confuido a mi Procurador  
 q. se le conue, inclusive el Piego sellado n. ad  
 24. cuyo importe total es de siete p. y ligo  
 cent. de pap. sellado p. el termino en el Poder  
 conual. y con p. vly. don. el Seruo. en don  
 de sergo. componen la suma total de diez y  
 quatro r. l. q. se dignara v. s. tener pro  
 g. el termino. el pago, pues no es razon  
 yo pierda esta suma cuando videnada  
 en la ley. <sup>cap. 2.º</sup> <sup>art. 2.º</sup> <sup>de supras.</sup>

Donde se cae  


Lima y Agosto de 1795 -

Que me la liquidacion q. se solicita p. d. hoy. de  
 un p. de, p. exonerar el presente libro. con p. de.  
 via citacion a las partes, y es un punto de liquidacion

Francisco  
  
 Amador

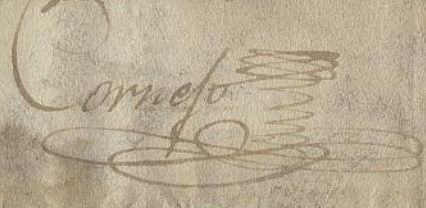
Como  
 tenon de liquidacion  


En Lima a quatro de Agosto, año de mil ochocientos y cinco,  
 ante yo Sr. D. Juan de Dios Pallo, Jefe de la Real Audiencia de Lima,  
 en su persona doy fe -

Juan de Dios  


Villedor  


En este dia, mas y tres, los el Sr. D. Juan de Dios Pallo, Jefe de la Real Audiencia de Lima,  
 en su persona doy fe -

Cornejo  










Suma de la buelta. 520.

relacionado en dicho informe de 140. la Sentencia de 153, y el auto definitivo de la Corte Superior 164. buelta, por los 3. años, 73. dias corridos desde 19. de Diciembre de 820. en que no se aceptó la libranza contenida a 142 hasta 1.º de Marzo de 824. q. se relacionan en el informe de 140. con arreglo al auto de 164. 1.ª y al de su obsecuente de 165.

Por el interes de 6. p.º, sobre los 60. p.º del duplo contenido en la 2.ª partida de la buelta, se consideraron por otros 3. años. 87. 0.ª.

Por 72. p.º 5.ª r. que importan las Costas procesales causadas en dichas autos, tasadas a 175. buelta. 11. "

Por 10. p.º 4.ª r. valor de las actuaciones puntualizadas en el Orzosi, del librito presentado por D. José Novicio a 174. 72. 5.ª.

Por 3. p.º 2.ª r. que importan el decreto estampado en dho escrito, y consiguientes notificaciones, las 2.ª a Procurador, una personal, y una aceptación. 10. 4. "

Por 8. p.º en que se considera el trabajo personal impendido en el reconocimiento de todos los autos con 178. p.º formándose esta liquidación, y su escritura en borrador, y en limpio. " 3. 2. "

8. "

Pesos. 712. 3.ª.

Data.

Por 80. pesos, que D. José Novicio recibió de D. Mariano Sarría, a cuenta del haber que le corresponde, según consta de los 4. recibos de 20p. cada uno, a 11, 12, 13, y 14. de los mencionados autos, presentados con el Escrito de 153. " 80. "

Por 463. p.º 1. real, que recibió dho S.ª Novicio en 12. part. <sup>de</sup> las 1. de 140. p.º cada una ha de a 20. p.º, y la última de 103. p.º 1. r. como lo manifestaron de 18. a 23. inclusive, presentados p.º el S.ª Sarría, con su Escrito de 130. 463. 1. "

Pesos. 543. 1.ª.

Cotexo.

Cargo. 712. 3.ª.

Data. 543. 1.ª.

Avance liquido a favor de dho S.ª Novicio. 169. 2.ª.

Segun queda demostrado p.º menor en esta liquidación, <sup>on</sup> el Cargo liquido de ella, la cantidad de seiscientos doce pesos, tres y tres cuartillos r. Su Data quinientos cuarenta y tres pesos, un real, y el resto pendiente a favor del acreedor, ciento sesenta y nueve pesos, dos y tres cuartillos r.

Lima Agosto 11. de 1826.

Joaquín de Moripirata



Dos Reales



# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Sr. Don Juan de Dios

*[Large decorative flourish]*

Don Noriega entg. conde. Mariano Sarrin  
p. comid. exp. un libran<sup>to</sup> p. prestado y laborem deduido. que  
p. la liquidacion hecha p. Villanad<sup>o</sup> nombrado con citacion de  
las p. res. xonita un alcance liquido ann. favor de 169. p. 2. y 3/4. r.  
cuj. agregandose 25. p. importe de los canos personales regulada  
af. 16. cuya partida se omitio en la liquidacion p. elvado, son  
ann. favor 194. p. 2. y 3/4. r. p. cuyo pago en fuerza de lo revocado  
p. el Trial. Sepor

AV. J. pido y Sepor se sirva mandar sea apremiado a Mariano Sa  
ria, sirviendole el auto de mandam<sup>to</sup>. en forma, segun  
es de sup. a p. pido, y fueso no p. poder si malicia cobraj. de

Don Noriega

Afirmado

Don Noriega  
*[Signature]*



Lima Sept 31 1826

Fructu.

2

Amoroso

Chico  
Leon & Villalobos

In Lima sept 31 1826, se mita cho a cargo de cargo y  
de: L. Villalobos. Lira sobre el d. de Antonio a S. Pablo  
Lima por d. de Villalobos y Leon, en su genero de  
Lira

Chico

Villalobos





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

*M. Iner Ordno.*

D. José Cornejo emite. a D. José Noriega  
entregando con D. Mariano Sarría. tres can-  
tidades de D. Carlos Demas. seducido digo. que  
entregando se le entregaron dicho Sarría  
comunicandosele traslado de la liquida-  
cion hecha p. el Comand. nro. Sr. D. P. y  
D. y por embargo de haberse parado el  
camino con mucho error no ha  
cumplido su deber. D. Pablo que  
ha con la comencacion, caucionado con  
una demora grave perjuicio a mi  
partamos

El Sr. D. José y Sr. D. Noriega  
procurado. Sarría sea segunda vez  
aprimado abadesion de ser au-  
con representacion de ella p. ser au-  
partamos

José Cornejo



Lima y septbre. 23. del 826—

Sea apremiado a de bobertos en el dia que  
guo se toliuio—

M  
D

Amad

Chico  
teron de Villalobos  
2 2 2





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Pablo Garcia en nombre de D. Mariano Larrea en el Exped. te  
D. Jose Noviega por caridad de pesos y lo demas deducido. Digo  
que V. S. se ha servido conferirme traslado de la Liquidacion  
hecha en esta causa y en su examen he visto de varias partidas  
equivocadas por la mala inteligencia que se ha dado al dic-  
tamen de los comerciantes sobre el tiempo en que deben correr los  
intereses que es como se dice a 416<sup>ta</sup> desde que se recivio la pro-  
testa. En esta virtud para reparar el error, en esta necesidad, q.  
D. Jose Noviega declare vago la religion del Juramento la fe-  
cha en que la recivio, y que fecho se me entregue p-<sup>ta</sup> res-  
ponder al traslado pendiente: con cuyo proposito

A. V. S. pido y Suplico se sirva hasi mandarlo por ser de Jus-  
ticia &c.

M. Lopez  
Lisara

Pablo Garcia

Lima y Oct. 2. de 1826

Como lo pide


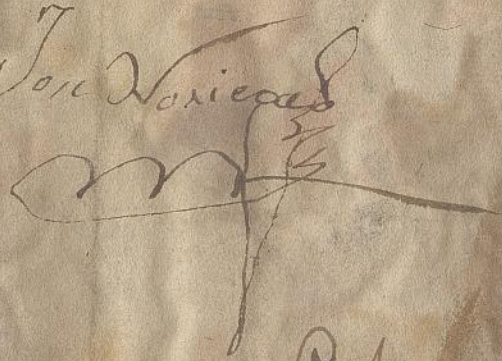
Amend

M. Noviega

En Lima y Octubre cinco ano de mil ochocientos



Venite y seis: El Sr. Jues de esta causa p. ante  
Declaracion de mi el p. del Sr. Jues. recibio juramento a D. Jose Novega  
D. Jose Novega } ga q. lo hizo p. Dios Nro. Sr. y a una señal de  
cruz segun dho. so enyo cargo ofrecio decir verdad  
en lo q. supiere y fuere preguntado y siendo al tenor  
del escrito de la vuelta dho. Que no tiene presente  
la pta enq. recibio la protesta, y q. sobre todo se  
remite a los autos, q. lo dicho y declarado es la  
Verdad so cargo del juramto. fho. en el q. se afirma  
y ratifico, siendo le leyda esta su declaracion y  
firmo, subnicanandola antes el Sr. Jues ante mi  
de q. doy fe.

 Jose Novega  


Antonio

Como  
recon. de   
2 2 22



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Don Juan de Dios

D. José Cornejo emite. a D. José Noviega en  
la autoz cond. p. unanimes lauria p. conuicid. exp.  
con lo demas deducido digo. Que de la signi-  
ficacion y tuncion de conuicid. se tubo V. conu-  
nicar tratados con la lauria quien en virtud  
del primer apremio librado p. V. salio p. d.  
q. un p. hiciere una declaracion la q. se ha-  
ha examinada, y sin embargo en haberse deu-  
elto la autoz y declaracion con V. no ha  
conuencido, ni conuencera nunca, sino q.  
conuencan con arbitrio malicioso p. de mo-  
ran la conclusion de un asunto con re-  
dondo p. en incases, y tan libre p. p. de  
resolucion. Por tanto

Al V. p. de sup. se uia mandar q. el Procu-  
dor D. Pablo Garcia sea p. segunda vez ex-  
amado a devolver la autoz con conuencacion o  
sin en ella, sin q. se le admira su autoz o ter-  
mino ni otro alguno q. sea p. conuenc-  
por la resolucion definitiva de este asunto  
especifica conuicid. V.  
José Cornejo









Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

M  
 D. Mariano Sarria en los Autos con D. Jose Noviega por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que para contentar el Fracaso de la Liquidacion en cumplimiento de la sentencia pedi declarar e el Arrecedor el dia en que recibio la protesta de su hijo D. Pedro, desde cuya epoca empieza a correr el interes del seis por ciento segun el Yusformen a que se refiere el Auto des 64, y que si yo si de intento o por desmemoria de die que no tiene presente la fecha, y que sobre todo se remite a los autos. Con esto nada nos hacemos quando de la partida de intereses es el principal punto de dificultad en que ha padecido grave equivooco el Contador nombrado igualmente que el Pasador de cartas en la comprehension de la decima en ellos. Con tales vivios no puede pasarse adelante, ni convenirme a pagar aquello a que no soy obligado. Demasias tengo hecho con la satisfaccion de un dinero q. no he comido, ni me ha reportado provecho tan sibo en servicio de un amigo; pero ya que ha sido asi no debo omitir las diligencias convenientes a la indemnizacion de qualquier infructo cargo que se me quiera formar.

Y debo pagar lo legitimo conforme a el Auto executorial, y en este se dice que a mas de la Suerte principal, y el duplo de los Dños. se abonen al Arrecedor todos los pagos que expusiera el Informe de los Comerciantes des 40. En el primer motivo capitula opinan error, que a mas de lo dicho debe enterar el costo de la partida de retorno de Madrid, y los intereses corridos sobre una y otra cantidad, desde que por la intimacion de la Libranza se recibio el protesto de ella el primer de Mayo. Con que no debo pagar desde la fecha de



la protesta de la Libranza como expresa la liquidacion, sino desde que se recibió en esta Ciudad era diligencia. Como se averiguara la fecha supuesto el transcurso del acreedor es lo que importa saber para rectificar la liquidacion, y en verdad que no hay otro arbitrio que ocurrir al recibo de la primera merceda que se pagó consiguientemente a la reconvenccion del acreedor y recibo del protesto.

No hay duda que D. Jose Vagide de sus estrechez y por la seguridad del credito me apuraria incontinenti al recibo de la protesta y que en fuerza de sus razones me allanaria a la merceda de quarenta pesos que con tanta fecha desde primero de Septiembre de Mil ochocientos veinte y tres. Salvo no pararia de un mes la reconvenccion, al pago, y esta consideracion deve servir de norte para la liquidacion. Asi es que al efecto propongo este medio que es el más adaptable en las circunstancias del dia, pues de otra suerte seria inverificable la investigacion debida practicar. La liquidacion pues está equivocada, y no puede servir efecto en su contenido. Las partidas de intereses no se ha regulado p. el Auto de la Corte Superior de Justicia, ni por el Ynfirme de los comerciantes en que se apoya, y teniendo además el exero del importe de la decima abolida por Ley, es indispensable su rectificacion con las enmiendas a que se contrahevan ambos puntos.

Para que se execute formalmente y que D. Jose no tenga despues motivo de quepase seria conveniente que previamente se haga por V. S. la declaracion respectiva y que vuelvan los autos al Comodoro con citacion de los intererables para el fin propuesto. Esto es quanto ocurre por ahora en el particular, y lo que deve servir de contestacion al traslado pendiente para acabar el continuado lamento del acreedor y acabar un finis tan odioso como sensible a mis intereses y persona: Por tanto

A. V. S. pido y Suplico se sirva haver por contestado el traslado, y en su virtud









REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 75  
1825.Y 1826.

Mr. Juan de Oro.

Dijo Jose Lozano en nombre  
D. José Arriaga en las autos con D. Mariano Turiel  
por cantidad de pesos y los demás deducidos respon-  
diendo al tratado del Excmo. Sr. J. ademas la  
liquidacion hecha en fuerza de lo resuelto dijo.  
Que de justicia se ha de servir Q. deprecias lo  
q. de contrario se expone, y mandas librar el man-  
dam<sup>to</sup> de pago sin rebaja de once p. q. se aplicare  
al executor D. Juan Acleido segun se conforma a  
Dro. y al merito del Excmo.

Es conculacion D. Mariano para  
diminuir la impacion; pero nada considerado  
sobre las perjuicios q. me ha causado, y los gran-  
des costas q. he impendido p. la cobranza en  
todo el tiempo del litigio, q. no se satisfice  
con otro tanto de la condonacion.

D. Mariano condenado de ora es  
impulsado ha perdido la vida, pues asegura  
q. los contadores graduaron el interes desde la  
fecha en q. se recabó el protesto, y no desde q. otro  
se formalizó. Este error es certitud de vida p. 5 p.  
a 1/2. Dican los contadores que en un caso con-  
to formase cargo de intereses sobre 1664 y. de otro  
forma: 100 p. de la libranza, Cop. de Dro. y



gasta primitiva, y 4 p. costo del portado, desde  
cuya fha. toman principio los intereses, y p.  
lo que hace a la pena convencional, deve satis-  
facerse al acceder los Cop. de su valor: el caso  
de la carta: retiro de Madrid, y los intereses  
corridos desde q. p. la involucion de la libran-  
za, se recibio el portado de ella hasta la fha.  
de 8.º de Marzo, p. q. en otra fha. se considera  
una novacion q. no habio sino una necesidad  
de recibir los pagos en mandados porvenidos;  
asi pues la liquidacion esta bien hecha, y  
si se advierte alguna cortissima diferencia  
no es reparable por las cartas posteriores q.  
ha causado y va causando D. Mariano. So-  
bre la decima cargada a favor del executor  
D. Juan Acendo importante once p. puede  
desde luego rehusarse esta partida; pero como  
yo he impendido mayor suma en costas  
personales p. realizar el credito, deben com-  
pensarse las once p. con otras costas, con-  
dese asi nuevas transacciones y actuaciones  
judiciales en diferencias q. no alcancen a  
la cantidad, p. q. deve admitirse finis p. con-  
to segun el articulo 64.º del Reglame.

Las adiciones que se p. en  
no pueden negar a Sup. aun quando se les  
diere toda extension; en cuya virtud la re-  
solucion debe hacerse definitiva en el  
modo sumario y verbal q. previene el



Reglamento: por tanto

76.87

A. O. pido y suplico se sirva remitir con arreglo a  
lo expuesto, según es de justicia cartas de

D. Tiburcio ibáñez de la

Hermosilla

José Cornejo

*[Signature]*

*[Signature]*

Lima y Oct. 23. de 1826

Autos y Votos: Rebatiente del líquido al  
canje de 78. v. los once p. q. indebidamente se  
cargaron p. el tenedor de costas a 75. p. p. d. r.  
de decimas de la especul. prohibidos expresa-  
mente p. la ley, y satisfagore p. apremio el  
voto a D. José Noriega, ~~concluyendo~~ un admi-  
nistración mas y edimentos sobre este particular.

Cornejo  
*[Signature]*

Amend

Cornejo  
*[Signature]*

Notificación

En Lima y Nov. 23. de 1826. En mil ochocientos veintiseis  
del presente: hizo saber el Sr. D. Tiburcio ibáñez de la  
Hermosilla, ante el Sr. D. José Noriega, en su persona de  
fue -

Cornejo  
*[Signature]*

*[Signature]*

Otra -

En Lima y Nov. 23. de 1826. En mil ochocientos veintiseis  
del presente: hizo saber el Sr. D. Tiburcio ibáñez de la  
Hermosilla, ante el Sr. D. José Noriega, en su persona de  
fue -

Cornejo  
*[Signature]*

*[Signature]*

Amen y en mi Registro en 7. de Noviembre de mil  
ochocientos veintiseis, se otorgó carta de pago y resguardo de la com-  
tidad de costas en obediencia a lo conxelado. Del auto superior, y  
mas largamente parece de dho. mi Registro a q. me refiero.

Mano de Dios Matro



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



S. Ines de Dno.

D. Jose Arriaga en los autos q. se sigue con  
 D. Mariano Lanza sobre el pago de Cantidad de pesos  
 como demas de lucido digo: q. en 23 de Octubre se in-  
 tero el Decretar la provid. de pago contra Dno.  
 Lanza q. la Cantidad de 183 p. 2 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> p. de ducados  
 los 11 p. q. debia rebajarse seg. la Ordena U.S. en  
 su calidad de provid. agregandose a esta suma los 25  
 pesos q. se han sumado q. constan del Decreto de f. 86  
 q. hacen ambas partidas la Cantidad de 183 p. los  
 y tres quateros q. se debia otorgar Cantidad de  
 pago seg. se advierte en la nota del f. 86  
 pues estubo ha otorg. q. un seg. u. boco  
 sin tenerse presente dichos 25 p. de las Cortas per-  
 sonales debiendo ser de la Cantidad de los 183 p.  
 2 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> p.

En un en el q. p. este Cobro tem Videncia  
 lo seme no este de un modo q. ya a parese estar  
 la el Deudor y los otros de la Justicia de rehan  
 do p. tener el Cumplim. de las providenc. de los  
 Jueses, q. este modo de curso ala Justicia de los







Dos Reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Yo el Excmo. Vice-sacer el auto de en frente al Sr. D. José Coronado a mí de su parte D. José Noriega en su persona doy fe

Coronado

Noriega

En lo día, mes y año: Lo último: hice saber y notifique todo lo contenido en el auto de en frente a D. José Coronado, en su persona doy fe

Coronado

Noriega

Yo el Excmo. Vice-sacer en 2 de Nov. de 1826. D. José Noriega Vis. para de pago a D. Maximiano Larrea, como Jefe de D. Pedro Landachubense; y en virtud de lo mandado p. el Sr. D. José Larrea, Jefe de la ciudad, en autos proveyendo en remite y tres del p. de 100. y en el del día de ayer oído, la cantidad del principal materia de la causa q. se ha seguido, con igual m. de cinco ochenta, y tres q. doz, y tres granillos en. de las costas procesales, y personales, en que salio condenado, en lo auto ejecutivo q. con el sigilo otorgase, p. la cantidad del p. q. se fue de un libram. procesal segun las regulaciones de esta causa, q. corren a p. 76 y 78 de los reprints con el de paga cantidad de obargo recibos, y para de pago en forma, con sufragio, Ley. mar. Lagoun. por el Sr. D. José Noriega a q. me remite.

Yo el Excmo. Vice-sacer



Y  
Inventario de las Causas que se hallan  
Archivadas en este Oficio Publico de mi Cargo  
pertencientes al Tribunal del Protomedico,  
Dicato, hasta hoy 30. de Septiembre de 1839,  
y las que se irán Archivando